



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 120

Medio de control:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00577-00
Demandante:	MARÍA AMPARO MARTÍN PARRA (sucesora procesal del fallecido HERNANDO GONZÁLEZ ESPINOSA)
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto requiere y acepta sucesión procesal

Mediante auto del 15 de diciembre de 2016, este despacho libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en sentencia del 30 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y la sentencia del 28 de abril de 2011, expedida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde el 12 de mayo de 2011-día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia- hasta el pago efectivo del capital (archivo 4, expediente digital).

Posteriormente, en sentencia proferida en audiencia del 18 de agosto de 2017 (archivo 17, expediente digital), este despacho resolvió seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia y condenó en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada en cuantía del 10% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación de éste. Esta sentencia fue confirmada parcialmente en fallo de segunda instancia del 13 de junio de 2019 proferido por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó el ordinal tercero de la sentencia del 18 de agosto de 2017 en cuanto a la condena en costas a la parte ejecutada y, en su lugar, dispuso no condenar en costas en ninguna de las dos instancias (archivo 22, expediente digital), decisión que fue obedecida y cumplida por este despacho en auto del 25 de febrero de 2020 (archivo 30, expediente digital).

Producto de la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá (archivo 37), se estableció que la suma total de la obligación ascendía a **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$9.509.240)**, por concepto de intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012. A este valor le fue descontada la suma de \$4.205.420,17 M/CTE, ordenada en la Resolución No. SFO 934 del 27 de marzo de 2018 y abonada a la cuenta bancaria No. 24085983234 del banco Colmena BCSC el día 28 de agosto de 2018, razón por la cual en de auto del 03 de junio de 2021 (archivo 39, expediente digital) se aprobó la liquidación del crédito presentada por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$5.303.819,83)**, por concepto de intereses moratorios insolutos desde el 12 de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012.

A través de memorial visible en el archivo 48 del expediente digital, el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad ejecutada informó nuevo pago por valor de \$2.416.292,38, por concepto de intereses moratorios, reconocidos mediante la Resolución RDP 001357 del 21 de enero de 2020 y cancelados al ejecutante el 28 de mayo de 2021. Sin embargo, en consideración a que la liquidación del crédito se aprobó en cuantía de \$5.303.819,83 M/CTE, este despacho, en auto del 26 de mayo de 2022, actualizó la liquidación del crédito a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.887.527,45)**, y requirió a la entidad ejecutada su pago (archivo 52, expediente digital). Contra el auto del 26 de mayo de 2022, la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado en auto del 8 de septiembre de 2022 (archivo 57, expediente digital).

A continuación, en memoriales del 14 (archivo 59, expediente digital) y 30 de septiembre de 2022 (archivo 61, expediente digital), el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP informó

Expediente: 11001-3342-051-2016-00577-00
Demandante: MARÍA AMPARO MARTÍN PARRA (sucesora procesal del fallecido HERNANDO GONZÁLEZ ESPINOSA)
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

de la remisión de memorial interno a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, con el fin de emitir pronunciamiento frente a la orden judicial de pago de la suma de **\$2.887.527,45 M/CTE**, por concepto de intereses moratorios insolutos. No obstante, a la fecha, la entidad ejecutada no ha aportado resolución que reconoce y ordena el pago insoluto de intereses, ni la constancia de pago correspondiente.

En consideración a lo anterior, este despacho requerirá nuevamente a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo de la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.887.527,45), por concepto de intereses moratorios insolutos.

Por otra parte, revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicitó sustitución procesal fundada en el fallecimiento del señor Hernando González Espinosa, a favor de su esposa, María Amparo Martín Parra. Adjunto a esta solicitud fue allegado Registro Civil de Matrimonio No. 3054741 del 21 de noviembre de 2002 entre Hernando González Espinosa y María Amparo Martín Parra (págs. 10-11, archivo 62, expediente digital) y Registro Civil de Defunción No. 10816058, donde consta el fallecimiento del ejecutante el día 10 de agosto de 2022.

Conforme a lo anterior, el despacho reconocerá como sucesora procesal del fallecido Hernando González Espinosa a la señora María Amparo Martín Parra, conforme lo dispuesto en el Artículo 68 del C.G.P. Es de aclarar que las sumas que correspondan al causante hasta el momento de su deceso únicamente podrán beneficiar a quienes se encuentren debidamente reconocidos en el respectivo proceso de sucesión. Así también, el apoderado Jairo Iván Lizarazo Ávila allegó poder debidamente conferido por la señora María Amparo Martín Parra (pág. 7, archivo 62, expediente digital), para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que, en memorial del 13 de febrero de 2023 (archivo 64), el abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.063.464 y tarjeta profesional No. 352.133 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó revocatoria del poder general que la UGPP había otorgado al abogado Jorge Fernando Camacho Romero, así como nuevo poder otorgado por la ejecutada a la firma VITERI ABOGADOS S.A.S., representada por el abogado Omar Andrés Viteri Duarte (págs. 25-46, archivo 64, expediente digital), y la correspondiente sustitución que éste último abogado realizó a su favor (págs. 47-48, archivo 64).

Frente a lo anterior y según lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho aceptará la revocatoria del poder presentada y reconocerá personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, como apoderado principal, y al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, como apoderado sustituto, con la advertencia contenida en el Artículo 75 *ejusdem*, según la cual en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo, advirtiéndole que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.887.527,45) -saldo pendiente por pagar una vez descontados los valores pagados por la ejecutada-, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00577-00
Demandante: MARÍA AMPARO MARTÍN PARRA (sucesora procesal del fallecido HERNANDO GONZÁLEZ ESPINOSA)
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Reconocer como sucesora procesal de la parte ejecutante a la señora María Amparo Martín Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.444.609, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sucesora procesal de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder visto a página 7 del archivo 62 del expediente digital.

CUARTO.- Aceptar la revocatoria del poder que la entidad ejecutada confirió al abogado Jorge Fernando Camacho Romero, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y tarjeta profesional No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido (págs. 25-46, archivo 64, expediente digital), y al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.063.464 y tarjeta profesional No. 352.133 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder (págs. 47-48, archivo 64).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

Ejecutante
ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesacopres@gmail.com

Ejecutada
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
correosugpp@gmail.com
jcamacho@ugpp.gov.co
camachovargasabogados@gmail.com
gerencia@viteriabogados.com
oviteri@ugpp.gov.co
aduartel@viteriabogados.com
agdpastoo2@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5136e1624dd1589289d9c64bb0ba013b2389dd31ff672683bb11be0d635c3d70**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 123

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00160-00
Ejecutante:	CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de requerimiento

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto del 25 de septiembre de 2018, este despacho libró mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 2 de marzo de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (archivo 23, expediente digital). Posteriormente, a través de auto del 27 de marzo de 2019 (archivo 28, expediente digital) se ordenó seguir adelante con la ejecución y se instó a las partes a presentar la liquidación del crédito.

En esta instancia, sería del caso resolver lo pertinente sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante al archivo 29 del expediente digital; sin embargo, se evidencia que para ello es necesario que el despacho cuente con la respectiva liquidación de los intereses moratorios atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, esto es, calcular los intereses moratorios sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Al respecto, si bien en el archivo 54 del expediente digital obra liquidación efectuada por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que la misma no se puede tener en cuenta comoquiera que allí fueron liquidadas el monto de las mesadas atrasadas y la indexación, circunstancia que en el presente asunto no está en discusión, pues lo que pretende la demandada ejecutiva y la razón por la cual se libró el mandamiento de pago respectivo es exclusivamente la liquidación de los intereses moratorios desde el 2 de marzo de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

Ahora bien, es importante advertir que con el objetivo de poder realizar la liquidación de los intereses moratorios en los estrictos términos en los que fue librado el mandamiento de pago, este despacho requiere saber cuál fue el capital neto pagado a la ejecutante por las Resoluciones No. 7892 del 21 de diciembre de 2012 y No. 0579 del 8 de febrero de 2016 que dieron cumplimiento de los fallos base de ejecución, es decir, se requiere saber cuál fue el capital correspondiente a la diferencia entre las mesadas canceladas a la ejecutante y las reliquidadas por las Resoluciones No. 7892 del 21 de diciembre de 2012 y No. 0579 del 8 de febrero de 2016, los descuentos en salud aplicados a dichas diferencias y la indexación de estas a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Esta información se ha requerido en múltiples oportunidades a la entidad ejecutada para poder efectuar el cálculo de los intereses moratorios (archivos 32, 38, 46 y 51, expediente digital); no obstante, las respuestas que la entidad ejecutada ha otorgado a la fecha no han satisfecho los requerimientos del despacho.

En efecto, en el archivo 49 del expediente digital, la entidad ejecutada allegó extractos de pagos efectuados a la ejecutante en el que se evidencia un pago por valor de \$25.515.340, efectuado en el mes de diciembre de 2013 (pág. 9, archivo 49 expediente digital), y un pago por valor de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

EJECUTIVO LABORAL

\$29.583.878, efectuado en el mes de mayo de 2016 (pág. 3, archivo 49 expediente digital). Aunque estos montos coinciden con los valores que la ejecutante afirma haber recibido con ocasión al cumplimiento de las sentencias base de ejecución, de los mismos no se puede desprender que correspondan únicamente al cumplimiento de las sentencias o si incluyen mesadas adicionales que no están en discusión.

Así mismo, en el archivo 58 del expediente digital, reposa memorial en el cual la entidad ejecutada señaló lo siguiente:

“mediante Res. 7892 del 21/12/2012, se ajustó la pensión de jubilación, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C de fecha 16/02/2012, la cual confirmo parcialmente el fallo dictado por el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, estableciendo una mesada pensional por valor de \$2.335.450, con status desde el 07/05/2006, efectividad desde el 08/05/2006 y con fecha de pago 23/12/2013, arrojando los siguientes valores:

Ajuste Mesada Pensional	\$ 2.335.450	Fecha de Efectos:	8/05/2006	13
Diferencias	\$ 2.335.450	Fecha de Liquidación:	23/12/2013	¿Incremento SMLV?
Período Liquidado:	8/05/2006	AL	23/12/2013	NO

VALIDACION	FECHA DE EFECTIVIDAD	AÑO	No. DIAS	DIFERENCIA MESADA INICIAL	INCREMENTO ANUAL IPC	VALOR A RECONOCER POR AJUSTE AÑO
Inicio	8/05/2006	2006	263	2.335.450	1,044800	20.474.112
Entre		2007	390	2.440.078	1,056900	31.721.016
Entre		2008	390	2.578.919	1,076700	33.525.942
Entre		2009	390	2.776.722	1,020000	36.097.382
Entre		2010	390	2.832.256	1,031700	36.819.329
Entre		2011	390	2.922.039	1,037300	37.986.502
Entre		2012	390	3.031.031	1,024400	39.403.399
Fin		2013	383	3.104.988	1,019400	39.640.344
						275.622.986
VALOR DEL DESCUENTO EN SALUD 12%						33.074.758
VALOR TOTAL A PAGAR						242.548.228

\$275.622.986 por concepto de mesadas atrasadas, valor al cual se le sumo \$7.545.053 por concepto de indexación e intereses, más \$3.104.988 por concepto de reajuste pensional arrojando un total de **\$286.273.027**.

Al valor referido anteriormente se le realizó un descuento por valor de **\$260.757.687**, el cual se discrimina así:

- \$227.009.187 por concepto de mesadas recibidas
- \$33.748.500 por concepto de aporte de ley

Por lo anterior, se concluye que **\$286.273.027 - \$260.757.687 = \$25.515.340** valor total pagado”

Al respecto, el despacho evidencia que la liquidación de las mesadas y los descuentos en salud se realizan de forma generalizada, sin indicar cuáles son los montos específicos que se generaron por concepto de diferencias entre las mesadas que venía devengado la actora reconocidas mediante la Resolución No. 4026 del 5 de octubre de 2006² y las mesadas reliquidadas por la Resolución No. 7892 del 21 de diciembre de 2012, que en primera oportunidad dio cumplimiento a los fallos base de ejecución, así como los descuentos en salud aplicados a estas diferencias y la indexación correspondiente. Ello impide a este despacho conocer el capital neto pagado a la ejecutante en cumplimiento de la Resolución No. 7892 del 21 de diciembre de 2012 (capital menos los descuentos en salud) y el valor de la indexación correspondiente. Igualmente, se advierte que la liquidación antes relacionada resulta contradictoria si se tiene en cuenta que en la tabla de liquidación se calcularon unos descuentos en salud por valor de \$33.074.758 M/CTE y, posteriormente, se relaciona un descuento de \$33.748.500 M/CTE por concepto de “aporte

² Resolución que estaba incluida en nómina de pensionados antes de dar cumplimiento a los fallos base de ejecución.

EJECUTIVO LABORAL

de ley”, que resulta superior al indicado por aporte a salud, sin explicar a qué atiende esta diferencia.

La anterior consideración es igualmente aplicable a la liquidación aportada en relación con la Resolución 0579 del 8 de febrero de 2016. Al respecto, la entidad ejecutada informó lo siguiente (págs. 5-7, archivo 58, expediente digital):

“Ahora bien, mediante Res. 579 del 08/02/2016, se ajustó la pensión de jubilación, estableciendo una mesada pensional por valor de \$2.528.931, con status desde el 07/05/2006, efectividad desde el 08/05/2006 y con fecha de pago 20/05/2016, arrojando los siguientes valores:

Mesada Pensional Inicial		Fecha de status:	7/05/2006	mesadas		
Ajuste Mesada Pensional	\$ 2.528.931	Fecha de Efectos:	8/05/2006	13		
Diferencias	\$ 2.528.931	Fecha de Liquidación:	20/05/2016	¿Incremento SMLV?		
Período Liquidado:	8/05/2006	AL	20/05/2016	NO		
VALIDACION	FECHA DE EFECTIVIDAD	AÑO	No. DIAS	DIFERENCIA MESADA INICIAL	INCREMENTO ANUAL IPC	VALOR A RECONOCER POR AJUSTE AÑO
Inicio	8/05/2006	2006	263	2.528.931	1,044800	22.170.295
Entre		2007	390	2.642.227	1,056900	34.348.952
Entre		2008	390	2.792.570	1,076700	36.303.408
Entre		2009	390	3.006.760	1,020000	39.087.879
Entre		2010	390	3.066.895	1,031700	39.869.637
Entre		2011	390	3.164.116	1,037300	41.133.504
Entre		2012	390	3.282.137	1,024400	42.667.784
Entre		2013	390	3.362.221	1,019400	43.708.878
Entre		2014	390	3.427.448	1,036600	44.556.830
Entre		2015	390	3.552.893	1,067700	46.187.610
Fin		2016	140	3.793.424	1,057500	17.702.645
						407.737.410
VALOR DEL DESCUENTO EN SALUD 12%						48.928.489
VALOR TOTAL A PAGAR						358.808.921

\$407.737.410 por concepto de mesadas atrasadas, valor al cual se le sumo \$3.793.424 por concepto de reajuste pensional arrojando un total de \$411.530.834.

Al valor referido anteriormente se le realizó un descuento por valor de \$381.946.956, el cual se discrimina así:

- \$331.226.569 por concepto de mesadas recibidas
- \$49.709.796 por concepto de aporte de ley
- \$55.000 obligación financiera con CODEMA
- \$855.591 obligación financiera con CODEMA
- \$100.000 obligación financiera con CANAPRO”

Esta liquidación no detalla cuáles son los montos específicos por concepto de capital correspondiente a la diferencia de mesadas devengadas por la ejecutante y las mesadas reliquidadas mediante la Resolución No. 0579 del 8 de febrero de 2016, los descuentos en salud que fueron realizados sobre dichas diferencias y la indexación de éstas. Tampoco explica la razón por la cual, si bien fue liquidado un descuento en salud por valor de \$ 48.928.489 M/CTE, posteriormente se realiza un descuento superior por valor de \$49.709.796 M/CTE por concepto de “aporte de ley”.

Así las cosas, comoquiera que las respuestas otorgadas por la entidad no han atendido lo solicitado en reiteradas oportunidades por este despacho, resulta necesario requerir nuevamente a la entidad ejecutada para que allegue las liquidaciones detalladas correspondientes a las Resoluciones No. 7892 del 21 de diciembre de 2012 y No. 0579 del 8 de febrero de 2016, que dieron cumplimiento a las sentencias base de ejecución o, en su lugar, certifique el valor pagado por los siguientes conceptos: i) el capital, correspondiente a la diferencia entre las mesadas devengadas por la ejecutante y las reliquidadas en virtud de las Resoluciones No. 7892 del 21 de diciembre de 2012 y No. 0579 del 8 de febrero de 2016, que dieron cumplimiento a las sentencias

Expediente: 11001-3342-051-2017-00160-00
Ejecutante: CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL

base de ejecución; ii) los descuentos en salud aplicados a dichas diferencias; y, iii) la indexación de estas diferencias a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada para que allegue al proceso las liquidaciones detalladas correspondientes a las Resoluciones No. 7892 del 21 de diciembre de 2012 y No. 0579 del 8 de febrero de 2016, que dieron cumplimiento a las sentencias base de ejecución o, en su lugar, certifique el valor pagado por los siguientes conceptos: i) el capital, correspondiente a la diferencia entre las mesadas devengadas por la ejecutante y las reliquidadas en virtud de las Resoluciones No. 7892 del 21 de diciembre de 2012 y No. 0579 del 8 de febrero de 2016, que dieron cumplimiento a las sentencias base de ejecución; ii) los descuentos en salud aplicados a dichas diferencias; y, iii) la indexación de estas diferencias a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

Ejecutante:
ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
info@organizacionsanabria.com.co
notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Ejecutada:
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4798d6f3f96e9442731523a4b557b94703e8a6498fe8be2a41f1d9b68e858063**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust No. 121

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00421-00
Demandante:	ANSELMO LOZANO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO-UAЕ CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el Oficio No. SF-0393 del 14 de junio de 2022, recibido en este despacho el 8 de febrero de 2023 (archivo 44, expediente digital).

Revisado el expediente, se advierte que en providencia del 1° de junio de 2022 (archivo 40, expediente digital) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” modificó el numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial del 10 de octubre de 2018 (archivo 16), en los siguientes términos:

*“**PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el cual se condenó en costas en primera instancia, en su lugar, se dispone:*

*“**TERCERO: NO CONDENAR** en costas en primera instancia.*

***SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: NO CONDENAR en costas en segunda instancia.”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 1° de junio de 2022.

Igualmente, se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento a la presentación de la liquidación del crédito, de acuerdo a lo establecido en la providencia del 10 de octubre de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución¹.

Por otro lado, se observa que en memorial visible al archivo 43 del expediente digital el abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y tarjeta profesional No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó renuncia del poder. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia presentada por el abogado Ricardo Escudero Torres, con los efectos previstos en el inciso 4° del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se evidencia que, en memorial del 23 de febrero de 2023 (archivo 48, expediente digital), el abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.535.507 y T.P. No. 88.203 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó poder conferido a su favor por parte de la jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. Con este poder también fue allegada sustitución en favor de la abogada María Paula Clavijo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.652 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 247.489 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ “Las partes, en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 ibidem.” (pág. 11, archivo 16, expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00421-00
Demandante: ANSELMO LOZANO
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO-UAЕ CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

EJECUTIVO LABORAL

Frente a lo anterior y según lo previsto en el Artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho reconocerá personería al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, como apoderado principal, y a la abogada María Paula Clavijo Díaz, como apoderada sustituta, con la advertencia de que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 1º de junio de 2022.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 10 de octubre de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y T.P. No. 69.945, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.535.507 y T.P. No. 88.203 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 3, archivo 48, expediente digital), y a la abogada María Paula Clavijo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.652 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 247.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder (pág. 4, archivo 48).

QUINTO.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

Ejecutante
jairosarpa@hotmail.com

Ejecutada
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
ricardoescuderot@hotmail.com
rescudero@bomberosbogota.gov.co
mmperez@bomberosbogota.gov.co
jmoncada@bomberosbogota.gov.co
jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co
p.clavijo@moncadaabogados.com.co
mariapaula.cd@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e36f3bfb9c9ad1e27e2ad041cb0692c284877469e7966d97c0504a65b4ef986**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust No. 122

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00131-00
Demandante:	LUZ MERY CASTRO BERNAL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto obedece lo resuelto por el superior. Remite expediente al contador

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el Oficio No. SF-899 del 29 de noviembre de 2022, recibido en este despacho el 8 de febrero de 2023 (archivo 38, expediente digital).

Revisado el expediente, se advierte que en providencia del 20 de septiembre de 2022 (archivo 36, expediente digital) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” modificó los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial del 27 de febrero de 2019 (archivo 24), en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Uno (5) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., los cuales quedarán, así:

PRIMERO: DECLARAR configurada parcialmente la excepción de pago propuesta por COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente caso, frente al saldo insoluto de capital e intereses moratorios que se acredite en la etapa de liquidación del crédito, conforme con las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, magistrada ponente: Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 20 de septiembre de 2022.

Sería del caso instar a los sujetos procesales para que den cumplimiento a la presentación de la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en providencia del 27 de febrero de 2019 (archivo 24, expediente digital), por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. No obstante, se evidencia que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (archivo 39) y de la misma le corrió traslado a la parte ejecutada de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021¹, frente a lo cual la entidad ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, resulta necesario que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la correspondiente liquidación.

¹ “ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**”. Verificado el expediente, se evidenció que la parte ejecutante acreditó haber enviado el escrito de liquidación del crédito a la parte ejecutada en correo electrónico del 13 de febrero de 2023 (archivo 39, expediente digital), por tal razón se prescindió del traslado por Secretaría en cumplimiento de lo señalado por el Artículo 201^a de la Ley 1437 de 2011, citado.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00131-00
Demandante: LUZ MERY CASTRO BERNAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

Por lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 11 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., que ordenó reconocer y pagar una pensión de jubilación a la señora Luz Mery Castro Bernal en cuantía equivalente al 75% de todos los factores salariales que devengó la demandante en el último año de servicios, debidamente indexada (págs. 7-33, archivo 2, expediente digital).
2. Igualmente deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 02 de mayo de 2018, que libró mandamiento de pago (archivo 9, expediente digital) y lo dispuesto en la sentencia del 20 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” (archivo 36), que modificó los numerales 1 y 2 de la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial del 27 de febrero de 2019.
3. Para calcular el valor de la primera mesada pensional para el año 2007, deberá tener en cuenta el “*Formato No. 3 del 27 de diciembre de 2010*” que fue aportado al folio 75 del proceso ordinario (Ver carpeta denominada “*ProcesoOrdinario*”, documento “*11001333170720100009100_T1.pdf*”, pág. 86), de acuerdo a lo resuelto en sentencia del 20 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”.
4. En cuanto a los intereses moratorios, se deben tener en cuenta los lineamientos dispuestos en sentencia del 20 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” (págs. 23-26, archivo 36), así:

“a) En primer lugar, debe establecerse el capital consolidado a la fecha de ejecutoria del fallo para determinar la base inicial de liquidación de los intereses moratorios a partir de la misma fecha. El capital consolidado se conforma por el valor de todas las mesadas pensionales o diferencias de mesadas -según sea el caso- causadas desde la fecha de efectividad de la pensión² hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, más el valor de la indexación de tales mesadas.

En segundo lugar, debe establecerse el capital posterior, que se conforma con el valor de las mesadas o diferencias que se causan con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la fecha de pago del capital, teniendo en cuenta que en el caso no operó la suspensión de la causación de intereses moratorios prevista en el inciso 6° del artículo 177 del CCA, pues se solicitó el cumplimiento de la sentencia el 2 de agosto de 2011, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria -10 de mayo de 2011-

Cada mesada o diferencia que conforma el capital posterior se va adicionando a la base de liquidación de los intereses moratorios a medida que se va causando. En ese sentido, una mesada pensional o diferencia causada en el mes de octubre de 2011, por ejemplo, no puede incluirse en la base de liquidación de los intereses generados hasta el mes de julio del mismo año, pues tal mesada no se ha causado y, por consiguiente, no se adeuda, condición imperativa para que proceda la generación de intereses de mora sobre la misma.

b) Se precisa que sobre un valor del capital adeudado (sea consolidado o posterior) no puede por un mismo lapso o periodo calcularse de manera simultánea suma alguna por concepto de indexación e intereses moratorios, pues estos dos conceptos son incompatibles conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, en el sentido de que los dos cumplen la misma función de compensar la pérdida de poder adquisitivo del ingreso por el hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda.

Las diferencias en las mesadas causadas hasta la ejecutoria del fallo⁴ se indexan mes a mes hasta la fecha de dicha ejecutoria para conformar el capital consolidado, y en adelante genera intereses moratorios hasta el día anterior al que dicho capital sea pagado. Para el caso del capital posterior, este

² La fecha de efectividad de la pensión de jubilación de la ejecutante corresponde al 1° de junio de 2007, fecha en la que fue aceptada su renuncia por parte del director ejecutivo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. 074 de 2007 (Ver carpeta denominada “*ExpedienteAdm*”, documento “*00356417000000021167697008401A.TIF*”, expediente digital)

³ Véanse, entre otras, la providencia dictada el 21 de octubre de 2019 por la Sección Tercera -Subsección C del H. Consejo de Estado, No. de radicado 1995-01402. Así mismo, la providencia dictada el 16 de agosto de 2018 por la Sección Segunda de la misma Alta Corporación, No. de radicado 2014-00313.

⁴ Fecha de ejecutoria de la sentencia del 11 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá es el 10 de mayo de 2011 (pág. 37, archivo 2, expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00131-00
Demandante: LUZ MERY CASTRO BERNAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

solamente genera intereses moratorios a medida que se va causando desde la fecha de ejecutoria del fallo, y no es objeto de indexación.

c) El Juez debe calcular los respectivos descuentos por concepto de aportes a salud sobre cada una de las mesadas o diferencias que integran los capitales consolidado y posterior.

d) Determinado el capital consolidado y posterior, los intereses moratorios de cada capital (consolidado y posterior) deben liquidarse en cada periodo que proceda con la tasa prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, por remisión y a falta de estipulación específica, esto es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia⁵.

Sobre la liquidación de intereses, el A quo deberá tener en cuenta el Decreto 2469 de 2015, “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (...)

e) Se deberán tener en cuenta todos los pagos que por concepto de capital e intereses moratorios derivados de la sentencia objeto de ejecución se hayan efectuado a la fecha por la entidad accionada.

f) No precede ordenar la indexación del saldo insoluto de intereses con fundamento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado, entre otras, en la providencia dictada el 28 de junio de 2018, No. de radicado 2014-03440 (...)

5. Se deberá tener en cuenta el pago parcial realizado por Colpensiones mediante Resolución No. 01232 del 20 de enero de 2012 por valor de \$ 74.658.267 M/CTE (pág. 53-57, archivo 2, expediente digital), la cual fue incluida en nómina de pensionados en el mes de febrero de 2012⁶.
6. Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige, de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al Artículo 177 del C.C.A.

Por otro lado, este despacho advierte que, en la sentencia del 20 de septiembre de 2022 (archivo 36, expediente digital), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” dejó en firme la condena en costas impuesta en el numeral tercero de la sentencia del 27 de febrero de 2019, correspondiente al 10% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación del crédito aprobada. (archivo 24). En consecuencia, se ordenará a la Secretaría de este despacho proceder a su liquidación.

Por último, se observa que, en memorial del 9 de diciembre de 2022, visible al archivo 37 del expediente digital, la abogada Ludy Andrea Sierra Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.840.588 y tarjeta profesional No. 255.192 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó sustitución de poder otorgada a su favor por la Unión Temporal Abaco Panigua & Cohen, entidad que ejerce la representación judicial y extrajudicial de Colpensiones. Posteriormente, en memorial del 20 de febrero de 2023 obrante al archivo 40 del expediente digital, fue allegada nueva sustitución de poder a favor de la abogada María Eugenia Ortiz Oyola, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.939.870 y tarjeta profesional No. 243.911 del Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a lo anterior y según lo previsto en el Artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho reconocerá personería a la abogada Ludy Andrea Sierra Hernández, desde el día 9 de diciembre de 2022 y hasta el día 19 de febrero de 2023, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante al folio 3 del archivo 37; y a la abogada María Eugenia Ortiz Oyola, desde el día 20 de febrero de 2023 en adelante, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante al folio 3 del archivo 40. Lo anterior, dado que en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona. Igualmente, comoquiera que, junto con la sustitución del poder presentada por esta abogada, fue allegada solicitud de acceso al expediente digital, este despacho dispondrá por Secretaría el acceso al mismo.

⁵ Ver concepto del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil del 29 de abril de 2014 No. de radicado 11001-03-06-000-2013-00517-00

⁶ De acuerdo a lo manifestado en el hecho noveno de la demanda (pág.63, archivo 2, expediente digital), circunstancia aceptada por la entidad ejecutada en el escrito de contestación (pág.9, archivo 14, expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00131-00
Demandante: LUZ MERY CASTRO BERNAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", magistrada ponente: Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Por secretaría, **LIQUÍDENSE** las costas conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del 27 de febrero de 2019 proferida por este despacho (archivo 24, expediente digital).

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Ludy Andrea Sierra Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.840.588 y tarjeta profesional No. 255.192 del Consejo Superior de la Judicatura, desde el día 9 de diciembre de 2022 y hasta el día 19 de febrero de 2023, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante al folio 3 del archivo 37.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada María Eugenia Ortiz Oyola, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.939.870 y tarjeta profesional No. 243.911 del Consejo Superior de la Judicatura, desde el día 20 de febrero de 2023 en adelante, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante al folio 3 del archivo 40.

SEXTO.- Por secretaría, permitir a la abogada María Eugenia Ortiz Oyola el acceso al expediente digital de la referencia.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

Ejecutante
notificaciones@organizacionsanabria.com.co
info@organizacionsanabria.com.co

Ejecutada
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Utabacopaniaguab10@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com
mortizoyola@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6931cfbdf950af7e20aa0072c8d3f9e03b6d21a2031e1ad5b5a3def952c73bc3**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 124

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante:	LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Revisado el expediente observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 686 del 3 noviembre de 2022 (archivo 51 expediente digital) se requirió a la entidad demandada a fin de que allegara las pruebas documentales pendientes por ser recaudadas, esto es:

- Al EJÉRCITO NACIONAL: certificación en la que se indique si en el procedimiento de notificación de las Actas Nos. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018 se cumplió con lo dispuesto en el Artículo 67 y ss del C.P.A.C.A., para lo cual deberá allegar los soportes correspondientes.
- Al COMANDO DE APOYO DE COMBATE DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL: copia de los resultados del estudio de credibilidad y confianza efectuada al señor mayor LARRY LÓPEZ RINCÓN, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).

Respecto de la primera prueba se advierte que el apoderado de la entidad demandada aludió haber tramitado el oficio de requerimiento ante talento Humano del Ejército Nacional (archivo 55 expediente digital); sin embargo, revisado lo que se aportó, se encuentra que el radicado informado por el abogado en el oficio, así como el juzgado que se indicó no corresponde a este proceso (archivo 55, pág. 4 y 5). Por ello, por Secretaría, se requerirá nuevamente al EJÉRCITO NACIONAL para que de manera inmediata remita certificación en la que se indique si en el procedimiento de notificación de las Actas Nos. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018 se cumplió con lo dispuesto en el Artículo 67 y ss del C.P.A.C.A., para lo cual deberá allegar los soportes correspondientes.

Ahora, respecto de la segunda prueba solicitada, esto es, *“copia de los resultados del estudio de credibilidad y confianza efectuada al señor mayor LARRY LÓPEZ RINCÓN, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM)”*, la entidad mencionó lo siguiente:

“Mencionado estudio de credibilidad y confiabilidad podrá componerse de varios exámenes técnicos que evalúen el aspecto individual, familiar y social de la persona; en el presente caso, se tiene que al señor Larry López Rincón, solo le fue practicado examen psicofisiológico de poligrafía.

(...)

La prueba del polígrafo se realiza con consentimiento previo de la persona a evaluar y los resultados de la misma constituyen un informe de resultados que tiene el mismo alcance y valor jurídico que un informe reservado de contrainteligencia. Es decir, que de conformidad con lo normado en el 33° de la Ley Estatutaria 1621 de 2013, los documentos (físicos, digitales o similares), la información y los elementos técnicos que se elaboran y/o utilizan en el desarrollo de las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia Militar, están amparados por la RESERVA LEGAL.

De igual forma, es cierto que el carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes. Razón por la cual en reiteradas oportunidades se solicitó al Despacho garantizar esta reserva, sin que se accediera a esta petición.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, para que la entidad ponga a disposición del despacho la prueba requerida, solicitó que se fije fecha y hora para que un agente de inteligencia asista de manera personal a correr traslado de la reserva legal bajo todos los protocolos de seguridad de la información.

En ese orden de ideas, este despacho citará a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en las instalaciones del despacho, para llevar a cabo la exhibición de la prueba documental decretada como copia de los resultados del estudio de credibilidad y confianza efectuada al demandante, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).

Las gestiones para llevar a cabo la comparecencia del funcionario designado por la entidad demandada para allegar la prueba están a cargo del apoderado de dicho extremo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** al EJÉRCITO NACIONAL¹, para que de manera inmediata remita certificación en la que se indique si en el procedimiento de notificación de las Actas Nos. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018 se cumplió con lo dispuesto en el Artículo 67 y ss del C.P.A.C.A., para lo cual deberá allegar los soportes correspondientes.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en las instalaciones del despacho, para llevar a cabo la exhibición de la prueba documental decretada como copia de los resultados del estudio de credibilidad y confianza efectuada al demandante, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

carlospinzon@litigointegral.com
info@litigointegral.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
leonardo.melo@mindefensa.gov.co
leomelab@hotmail.com

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,
peticiones@pqr.mil.co.

leonardo.melo@mindefensa.gov.co,

leomelab@hotmail.com,

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0df99532f7e3f56e4553660be197ada4a1e3874790454e77624337fe042aaf0**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 131

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2019-00343-00
Ejecutante:	LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Decisión:	Remite nuevamente al contador

Por auto del 31 de marzo de 2022, el despacho remitió el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que efectuara la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en dicha providencia (archivo 26 expediente digital).

Posteriormente, la mencionada Oficina de Apoyo señaló que: “1. No se evidencia copia del certificado de los Factores Salarios devengados desde 30 de noviembre de 2011 hasta el día 30 de noviembre de 2012, con los factores de sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de navidad y prima de vacaciones. 2. No se evidencia copia de la Resolución de la Pensión de Vejez Reconocida.” (archivo 35 expediente digital).

Luego, mediante auto del 8 de septiembre de 2022 (archivo 37 expediente digital), este despacho remitió nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo, precisándole lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, revisado el expediente se advierte que la entidad demandada al contestar la demanda aportó en el acápite de anexos un link: https://drive.google.com/drive/folders/1jp6CWeFJFYIahkPA_X_pzkZE_YXPY8PB?usp=sharing

con el fin de visualizar el expediente administrativo de la ejecutante, en el cual se desprende que obran los siguientes archivos:

1. Documento 45699F8C-AC35-487C-9341-A391D7AD6B26, el cual contiene la Resolución No. 310004 del 20 de noviembre de 2013 que reconoció la pensión de vejez.
2. Documento 977638CF-19BD-4395.8C2C-2816B16C8D33, págs., 1, 20 y 25, en el cual obra el certificado de salarios devengados por la ejecutante de diciembre de 2011 a noviembre de 2012”.

Ahora bien, la Oficina de Apoyo nuevamente remite el expediente aduciendo que a pesar de lo indicado por el despacho “no se evidencia lo señalado” (archivo 43 expediente digital).

En atención a lo anterior, la Secretaría del despacho se dispuso a descargar los documentos que obran en el link antes referido y los ubicó en la carpeta 17.1 anexo, para que el contador de la Oficina de Apoyo tenga acceso de manera más fácil al expediente administrativo que fue allegado por la entidad ejecutada en la cual obran en pdf los siguientes archivos:

-Documento 45699F8C-AC35-487C-9341-A391D7AD6B26, el cual contiene la Resolución No. 310004 del 20 de noviembre de 2013 que reconoció la pensión de vejez (se relaciona extracto del documento, el cual puede ser visualizado de manera completa como se indicó):

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **GNR 310004**
RADICADO No. 2012680030088148 **20 NOV 2013**

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

Expediente: 11001-3342-051-2019-00343-00
 Ejecutante: LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO
 Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

-Documento 977638CF-19BD-4395.8C2C-2816B16C8D33, págs., 1, 20 y 25, en el cual obra el certificado de salarios devengados por la ejecutante de diciembre de 2011 a noviembre de 2012” ((se relaciona extracto del documento, el cual puede ser visualizado de manera completa como se indicó):

DIAS	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	TOTAL
AÑO	2011	2012	2012	2012	2012	2012	2012	2012	2012	2012	2012	2012	
MES	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	
CONCEPTO													
SUELDO BÁSICO	1.421.206	1.464.764	1.464.764	1.464.764	1.464.764	1.464.764	1.464.764	1.464.764	1.464.764	1.544.704	1.544.704	1.544.704	17.773.430
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	105.582	102.533	102.533	102.533	102.533	102.533	102.533	102.533	102.533	108.129	108.129	108.129	1.250.233
BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	-	-	-	-	-	548.554	-	-	-	-	-	-	548.554
BONIFICACION ESP POR PERMANENCIA	-	527.315	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2.138.262	2.665.577
AJ. SUELDO	87.116	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	87.116
PRIMA SEMESTRAL	-	-	-	-	-	-	1.933.000	-	-	-	-	-	1.933.000
RETROACTIVO SUELDO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	644.504	-	-	644.504
RETROACTIVO PRIMA SEMESTRAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	106.315	-	-	106.315
RETROACTIVO PRIMA ANTIGÜEDAD	-	-	-	-	-	-	-	-	-	45.115	-	-	45.115
RETROACTIVO BONIF POR SERVICIOS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	30.170	-	-	30.170
VACACIONES EN DINERO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4.039.068	4.039.068
BONIF ESP POR RECREACION	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	162.480	162.480
PRIMA DE NAVIDAD	1.846.427	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.898.299	3.745.726
PRIMA DE VACACIONES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2.411.515	2.411.515
TOTAL	3.460.331	2.094.612	1.567.297	1.567.297	1.567.297	2.115.851	3.500.297	1.567.297	1.567.297	2.478.937	1.652.833	12.303.457	35.442.803

En atención a lo anterior, por Secretaría se deberá remitir nuevamente el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que proceda de manera inmediata y sin más dilaciones a realizar la liquidación del crédito, bajo los parámetros indicados en el auto del 15 de julio de 2021 (archivo 14 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que proceda a realizar de manera inmediata la liquidación del crédito, bajo los parámetros indicados en el auto del 15 de julio de 2021 (archivo 14 expediente digital).

2- Una vez se dé cumplimiento a las ordenes impartidas, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

ariasvega.abogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
amoreno.conciliatus@gmail.com
utabacopaniaguab10@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47e78d4809ca73e61b816da877bb1c68f67d77dac1b1ce3f08e2fd808769bf8**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 125

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00435-00
Demandante:	HENRY NEUSA BUSTAMANTE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 2 de diciembre de 2021 (archivo 35 expediente digital), la declaración recibida en la audiencia de pruebas del 3 de febrero de 2022 (archivo 40 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 32, 41, 42, 50, 52, 53, 54, 56, 62, 65, 66 y 66.1 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

cortesc2008@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
segen.tac@policia.gov.co
nelson.torres9301@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269f4f32bf3163796d68d00ab9fc7c13c73068b71017424bd805c47ad2ea15**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 132

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2019-00505-00
Demandante:	MARTHA DORELLY RODRÍGUEZ BLANCO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decisión:	Auto de requerimiento

Mediante auto del 20 de octubre de 2022 (archivo 41, expediente digital), este despacho requirió: i) a la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que certificara la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 y la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350601; ii) a la Administradora Colombiana de Pensiones – en adelante Colpensiones- para que allegara la liquidación detallada efectuada en la Resolución No. GNR 266350 del 23 de julio de 2014, por la cual dio cumplimiento a las sentencias base ejecución; y, iii) al apoderado de la parte actora, Javier Pardo Pérez, identificado con Cédula de Ciudadanía 7.222.384 y Tarjeta Profesional 121.251, para que allegara la petición o peticiones del cumplimiento de las sentencias base de ejecución, radicadas ante Colpensiones.

En respuesta a los requerimientos efectuados, Colpensiones allegó, mediante memoriales del 28 de octubre (archivo 43), 1º de noviembre (archivo 44), 12 de diciembre de 2022 (archivo 49) y 12 de enero de 2023 (archivo 50), la liquidación detallada de los valores reconocidos por la Resolución No. GNR 266350 del 23 de julio de 2014, por la cual dio cumplimiento a las sentencias base ejecución. Así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca allegó constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350601 (archivo 48).

Sin embargo, aún no se cuenta con copia de la solicitud o solicitudes de cumplimiento de las sentencias base de ejecución presentadas ante Colpensiones, pues de acuerdo a lo informado por el apoderado del ejecutante, pese a que radicó petición ante Colpensiones solicitando dichos documentos, la entidad no ha dado respuesta (archivo 47).

Por otra parte, el despacho advierte que, mediante la Resolución No. 2011 del 31 de mayo de 1994, el Instituto de Seguros Sociales en calidad de empleador- en adelante ISS empleador- reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Luis Alberto Campos Bohórquez, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 17.029.950, a partir del 1 de marzo de 1994, en cuantía de \$ 829.859 M/CTE. Los numerales sexto y séptimo de dicho acto administrativo señalaron lo siguiente:

“SEXTO: En el evento de que a CAMPOS BOHÓRQUEZ LUIS ALBERTO, le fuese reconocida alguna de las pensiones que concede el ISS en calidad de asegurador, dicha prestación se deducirá del valor recibido por concepto de pensión de jubilación.

SÉPTIMO: El retroactivo que resultare por concepto de pensión como afiliado será girado directamente al ISS como Ente Patronal (Actividad 97)”.

Posteriormente, mediante Resolución No. 2455 del 25 de febrero de 2000, el Instituto de Seguros Sociales en calidad de asegurador-en adelante ISS asegurador- reconoció una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor Luis Alberto Campos Bohórquez (fallecido), en cuantía inicial de \$1.334.139 M/CTE, efectiva a partir del 19 de julio de 1999. Además, giró un retroactivo a favor del ISS empleador por la suma de \$11.453.050 M/CTE.

EJECUTIVO LABORAL

De otra parte, en memorial del 18 de marzo de 2022 (archivo 29), la directora de la Dirección Prestaciones Económicas de Colpensiones informó lo siguiente: *“las obligaciones y condenas derivadas o generadas del reconocimiento de la sustitución de la Resolución No. 2011 del 31 de mayo de 1994, esto es indexación e intereses, son competencia de la UGPP en razón a que las obligaciones adquiridas por el Instituto de Seguros Sociales, mediante la Resolución No. 2011 del 31 de mayo de 1994, las adquirió en calidad de empleador (ISS patrono) y no en su calidad de administradora del régimen de prima media”.*

Así las cosas, este despacho evidencia que en el presente asunto se discute el cumplimiento de una sentencia que ordenó el reconocimiento de una sustitución pensional de una pensión de vejez de carácter compartido reconocida por el Instituto de Seguros Sociales. Así mismo, se advierte que, una vez fue liquidado el Instituto de Seguros Sociales, Colpensiones asumió la administración de los derechos pensionales reconocidos por el ISS asegurador¹ y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – en adelante UGPP- asumió la administración de los derechos pensionales reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de empleador².

Por tanto, previo a librar mandamiento de pago, este juzgado encuentra necesario requerir a la UGPP a fin de que allegue el expediente pensional del señor Luis Alberto Campos Bohórquez, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 17.029.950, e informe a este juzgado si ha sido presentada solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350601 y, de ser así, allegue copia de dicha solicitud, remita copia de la Resolución que dio cumplimiento, de la liquidación de la misma y de la constancia de pago respectiva.

También será del caso requerir a Colpensiones a fin de que allegue copia de la totalidad del expediente pensional del señor Luis Alberto Campos Bohórquez, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 17.029.950, especialmente, en lo que respecta a la solicitud o solicitudes de cumplimiento de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350601.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- a fin de que allegue el expediente pensional del señor Luis Alberto Campos Bohórquez, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 17.029.950, e informe a este despacho si, ante dicha entidad, ha sido presentada solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350601 y, de ser así, allegue copia de dicha solicitud, remita copia de la Resolución que dio cumplimiento, de la liquidación de la misma y de la constancia de pago respectiva.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que a fin de que allegue copia de la totalidad del expediente pensional del

¹ Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007.

² Artículo 27 del Decreto 2013 de 2012 modificado por el Artículo 1 del Decreto 1388 de 2013, Artículo 2 del Decreto 2115 de 2013 y Artículo 1° del Decreto 3000 del 24 de diciembre de 2013.

Proceso: 11001-3342-051-2019-00505-00
Ejecutante: MARTHA DORELLY RODRÍGUEZ BLANCO
Ejecutado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

señor Luis Alberto Campos Bohórquez, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 17.029.950, especialmente, la solicitud o solicitudes de cumplimiento de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350601..

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

spartabogados@yahoo.es
consultoresyasesoresensalud@gmail.com
rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a54991c2155ea86d3b672a2b4daf2f1b5e56deb70873c062a8569bfa6344e93**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 040

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2021-00262-00
Ejecutante:	DANIEL ARMANDO GARZÓN SUÁREZ
Ejecutado:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Decisión:	Sentencia declara no probada excepción de pago y ordena seguir adelante la ejecución
Tema:	Reliquidación horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y complementarios

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA en el proceso ejecutivo promovido por el señor Daniel Armando Garzón Suárez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.897.909, contra el DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA (pág. 1 a 21, archivo 02, expediente digital):

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y a favor del señor Daniel Armando Garzón Suarez, por las siguientes sumas: i) por valor de \$ 181.851.751 M/CTE, por concepto de capital pendiente de cancelar por la ejecutada en cumplimiento de las sentencias base de ejecución, por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2008 y el 31 de enero de 2019; ii) por la suma de \$59.560.627 M/CTE, por concepto de intereses moratorios sobre el capital parcial cancelado desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, 12 de abril de 2016 y hasta la fecha de pago parcial, esto es, 15 de enero de 2021; iii) por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital insoluto o pendiente de pago desde el 12 de abril de 2016 hasta la fecha de pago total de la obligación; y, iv) por concepto de costas procesales (págs. 2-3, archivo 2, expediente digital).

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el 11 de agosto de 2016 solicitó el cumplimiento y pago de las sentencias base de ejecución (págs. 94-96, archivo 2, expediente digital). En respuesta a dicha solicitud, la entidad ejecutada mediante Resolución No. 489 del 2 de agosto de 2016, dio cumplimiento *“al fallo proferido por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá S.C. y al de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión- Sección Segunda-Subsección “F”, dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 11001-33-31-020-2012-00116-02, demandante DANIEL ARMANDO GARZÓN SUÁREZ”*, disponiendo que la Subdirección de Gestión Humana realizara la reliquidación en los términos de las sentencias base de ejecución (págs. 97-101, archivo 2, expediente digital).

Señaló que, mediante oficio del 15 de noviembre de 2016 (pág. 103-106, archivo 2, expediente digital), la subdirectora de Gestión Humana de la UAECOB B remitió la liquidación del demandante acatando lo señalado en la Resolución No. 489 del 2 de agosto de 2016, la cual aduce es parcial e incompleta, ya que no contempló el pago de los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2016 y el 15 de enero de 2021 y tampoco liquidó todos los emolumentos en la forma indicada en las sentencias objeto de ejecución.

2.2. MANDAMIENTO DE PAGO (archivo 9, expediente digital):

Por auto del 28 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y a favor de la ejecutante,

EJECUTIVO LABORAL

con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción, así:

“a) Por el valor de lo adeudado por concepto de capital, de conformidad con la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 1° de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada parcialmente por la sentencia proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de marzo de 2016, en la forma ordenada en los referidos fallos.

*b) Por el valor de la indexación causada sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 1° de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada parcialmente por la sentencia proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de marzo de 2016, hasta el **11 de abril de 2016** (fecha de ejecutoria de las sentencias).*

De las sumas que resultare adeudar la entidad ejecutada, deberá descontarse lo ya pagado en virtud de la Resolución No. 1477 del 16 de diciembre de 2020.

*c) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta, a partir del **12 de abril de 2016** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago ordenado mediante la Resolución No. 1477 del 16 de diciembre de 2020 (pago parcial del capital), es decir que desde el 12 de abril de 2016 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de ésta, conforme lo dispone el Artículo 177 del C.C.A.*

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.” (archivo 9, expediente digital).

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 12, expediente digital):

La parte ejecutada propuso como excepciones contra el mandamiento pago las que denominó así: “pago”, “obligaciones de pagar intereses mora” y “compensación”.

En cuanto a la excepción de “pago”, adujo que la ejecutada dio cumplimiento estricto a las decisiones judiciales. Precisó que la liquidación efectuada por la parte ejecutante no se adecúa a lo ordenado en los fallos objeto de ejecución, toda vez que liquida 360 horas al mes o más, sin tener en cuenta que la base corresponde a 190 horas en la jornada máxima legal y desconociendo el límite máximo de 50 horas extras diurnas.

Sobre la excepción que denominó “obligación de pagar intereses de mora”, señaló que tal concepto no se causó en el presente caso porque el título materia de recaudo no determinó de forma concreta una “cantidad líquida” que haga procedente el reconocimiento de intereses moratorios en los términos del Artículo 192 del C.P.A.C.A. De tal forma, concluyó que los intereses moratorios sólo podrán ser causados cuando exista certeza sobre la cantidad de dinero que se adeuda.

Finalmente, respecto de la excepción de “compensación”, indicó que la ejecutante procede de forma equivocada al exigir el reconocimiento de horas extras diurnas por una jornada de 360 horas al mismo tiempo que el reconocimiento de horas extras nocturnas, pues a su juicio, esto resulta contrario al precedente del Consejo de Estado establecido dentro del proceso 25000234200020130569301 (0741–2018).

2.4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

Mediante auto del 09 de junio de 2022 (archivo 16, expediente digital), se corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante, quien se pronunció sobre estas en memorial del 13 de junio de 2022 (archivo 18, expediente digital):

Frente a la excepción de pago señaló que no está llamada a prosperar ya que no tiene sustento alguno; por el contrario, afirmó que es evidente que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución. En cuanto a la excepción denominada “obligación de pagar intereses de mora”, indicó que tampoco estaba llamada a prosperar por cuanto no se encuentra enlistada entre las que pueden alegarse frente a un proceso ejecutivo derivado de una providencia judicial, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso. Pese a lo anterior, consideró que tal excepción no tiene razón de ser, dado que los intereses

Expediente: 11001-3342-051-2021-00262-00

Ejecutante: DANIEL ARMANDO GARZÓN SUÁREZ

Ejecutado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

moratorios son precedentes frente a sentencias que, si bien no condenan al pago de una suma específica de dinero, sí señalan los parámetros para determinarla, como ocurrió en este caso. Por último, respecto de la excepción de compensación, manifestó que ninguno de los argumentos planteados por la ejecutada precisa los elementos para la configuración de la excepción alegada.

En suma, concluyó que ninguna de las excepciones planteadas por la entidad se encuentra configurada, razón por la cual solicitó negarlas y, en consecuencia, ordenar seguir adelante con la ejecución.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto del 29 de septiembre de 2022 (archivo 20, expediente digital), el despacho decretó las pruebas en el presente asunto de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P.; así mismo, dispuso conceder el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte ejecutante (archivo 22, expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Parte ejecutada (archivo 23, expediente digital): indicó que la entidad dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución. Así mismo, señaló que la liquidación presentada por el ejecutante presentaba las siguientes inconsistencias: i) liquida todas las horas de cada mensualidad (15 días x 24 horas), es decir, tiene en cuenta 360 horas al mes o más, a pesar de que la base corresponde a 190 horas en la jornada máxima legal; ii) no respeta el máximo de 50 horas extra diurnas al mes e imputa la jornada extraordinaria sólo a aquellas que requieren sobre remuneración por haberse prestado el servicio en la noche o en dominicales y festivos; iii) liquida intereses moratorios sin tener en cuenta los parámetros definidos en la sentencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado bajo el No. 11001-03-06-000-2013-00517-00.

Finalmente, indicó que de acuerdo con el precedente del máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa no resulta procedente el pago de compensatorios por exceso de horas extras, en atención a que el ejecutante disfrutaba de 15 días de descanso al mes. Igualmente, afirmó que la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad no constituyen factor salarial para la reliquidación objeto de ejecución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Encuentra el despacho que, conforme a lo señalado en los Artículos 335 y 509 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, tratándose de la ejecución de un fallo judicial que por virtud de la Ley debe ser acatado y cumplido en el término legal, sólo es jurídicamente viable proponer las excepciones relativas a una eventual extinción de la obligación reclamada por: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción ocurridas en forma posterior al fallo, o las de indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, en estricto sentido, la excepción que la parte ejecutada denominó “*obligación de pagar intereses de mora*” no resulta de recibo dentro del presente trámite en el que la Ley no autorizó oposición con excepciones diferentes a las ya señaladas, razón por la que se declarará improcedente y, en consecuencia, sólo se efectuará pronunciamiento respecto de la excepción de pago y compensación.

3.1.1. EXCEPCIÓN DE PAGO

En cuanto a la excepción de pago, el apoderado de la parte ejecutada señaló que mediante la Resolución No. 489 del 2 de agosto de 2016 (pág. 97-101, archivo 2, expediente digital) se dio estricto cumplimiento a las sentencias base de ejecución, para lo cual se efectuó la respectiva liquidación que arrojó un valor a favor del ejecutante de \$47.419.405 M/CTE (pág. 104-106, archivo 2, expediente digital). El pago de la suma antes señalada fue ordenado mediante la Resolución No. 1477 del 16 de diciembre de 2020 (págs. 122-125, archivo 2) y cancelado el día 15 de enero de 2021 (pág. 38, archivo 12, expediente digital).

EJECUTIVO LABORAL

Adicionalmente, concluyó que existen inconsistencias en la liquidación presentada por el ejecutante, ya que: i) liquida todas las horas de cada mensualidad (15 días x 24 horas), es decir, tiene en cuenta 360 horas al mes o más, a pesar de que la base corresponde a 190 horas en la jornada máxima legal; ii) no respeta el máximo de 50 horas extra diurnas al mes e imputa la jornada extraordinaria sólo a aquellas que requieren sobre remuneración por haberse prestado el servicio en la noche o en dominicales y festivos; iii) liquida intereses moratorios sin tener en cuenta los parámetros definidos en la sentencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado bajo el No. 11001-03-06-000-2013-00517-00.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que, mediante la sentencia de primera instancia del 1º de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (págs. 25 – 44, archivo 02, expediente digital) se determinó respecto de la jornada laboral del ejecutante que éste había desarrollado su labor en turnos consistentes de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, también se señaló como jornada laboral máxima 44 horas semanales o su equivalente de 190 horas mensuales, así:

*“(…) [D]e acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se certifica que el señor Daniel Armando Garzón Suárez presta sus servicios a la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos desde el día 1 de diciembre de 2008 y en la actualidad ocupa el cargo de Bombero Código 475 Grado 15. **De la misma se certifican las labores realizadas por el demandante como personal operativo desde el mes de diciembre de 2008 hasta la presente fecha, las cuales son realizados (sic) en horarios de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso.***

Teniendo en cuenta que los anteriores hechos se encuentran probados y después de analizar las normas y jurisprudencia transcrita, se puede concluir que la realización de turnos de 240 horas mensuales, excede los límites aplicados a los empleados del nivel nacional estipulados en el decreto 1042 de 1978, por lo que teniendo en cuenta que en virtud de que la ley no ha contemplado un régimen salarial especial para los miembros del Cuerpo oficial de Bomberos, hoy, Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos y en virtud de la aplicación del artículo 129 del Decreto 1421 de 1993 que contempló que “regirán en el distrito y en sus entidades descentralizadas las disposiciones que se dicten en desarrollo del artículo 12 de la Ley 4 de 1992” y el Decreto 1919 de 2012, por medio del cual se dispuso que los empleados públicos del nivel territorial tendrían derecho a las mismas prestaciones sociales de los empleados del nivel nacional y que por tanto deberían acogerse a las prestaciones consagrados para éstos, corresponde concluir que las horas máximas a laborar por el Cuerpo Oficial de Bomberos será la de 44 horas semanales, por lo tanto, se convierte en trabajo suplementario aquel que se preste por fuera del anotado límite.

*De acuerdo con las precisiones anotadas resulta acertado concluir que la jornada máxima legal aplicada a los servidores públicos del nivel nacional, debe respetarse en igualdad de condiciones para los miembros del personal operativo de la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos, por tanto, **en el caso concreto se deberá acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, esto es, que el demandante tiene derecho a percibir el pago de horas extras diurnas y nocturnas, recargos dominicales y festivos, de conformidad con lo establecido en el acápite anterior, es decir, sobre una jornada ordinaria de 190.66 horas mensuales, y no como lo liquidó la entidad demandada, esto es, sobre una jornada de 240 horas mensuales, que según la demandada, se justifica por la naturaleza especial de los servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos**” (págs. 39-40, archivo 2, expediente digital).*

Lo anterior fue confirmado en la sentencia de segunda instancia del 31 de marzo de 2016 proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (pág. 48-83, archivo 2), así:

“En este orden de ideas, se tiene que al proceso se allegó la certificación de los turnos laborados por el actor, expedida por la Subdirectora de Gestión Corporativa de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de la que se desprende que trabajó en una jornada de 24 horas de labor por 24 horas de descanso (24 x 24), que incluye horas diurnas y nocturnas, alternando en una semana 4 días de trabajo y 3 de descanso y en la siguiente, 3 días de labor y 4 de descanso, por lo que en una semana laborada 72 horas y en la otra 96, lo que arroja un promedio de 360 horas laboradas en el mes, superando de esta forma la jornada ordinaria legal de 44 horas semanales que equivalen a 190 horas mensuales.” (págs. 72-72, archivo 2, expediente digital).

Realizadas las anteriores precisiones, es de señalar que el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 dispuso que la jornada laboral ordinaria corresponde a 44 horas semanales. Así mismo, previó que

EJECUTIVO LABORAL

en aquellos casos en que las funciones son discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia puede extenderse hasta un límite de 66 horas. Señala la norma:

“ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.”

Por otro lado, respecto de la jornada desarrollada por el personal de bomberos, el Consejo de Estado advirtió que aplicar la tesis según la cual el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada puede ser de 24 horas diarias sin que se genere el reconocimiento de trabajo suplementario resulta inequitativo y desigual, con base en el siguiente razonamiento:

“[A]plicar la tesis según la cual el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida y que puede ser de 24 horas diarias, lo que a su vez no genera el reconocimiento de trabajo suplementario, resulta inequitativo y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que son menos riesgosas que la desarrollada por ese personal del cual formaban parte los actores”¹

Tal criterio fue reiterado en sentencia del 2 de abril de 2009, en el que el Consejo de Estado señaló que, aunque la labor que desarrollaban las personas vinculadas a los cuerpos de bomberos no están sujetos a una jornada ordinaria sino a una especial, aquella debe ser definida por el empleador, por lo que ante un eventual vacío *“se debe entender que la jornada de trabajo aplicable a esos servidores es la correspondiente a 44 horas semanales fijada en el Decreto No. 1042 de 1978”*. Al respecto, se agregó en dicha oportunidad:

“La Sala define que, para el caso concreto, se debe aplicar la jornada ordinaria de 44 horas señalada por el Decreto antes citado; en este sentido, toda labor realizada por los actores que exceda las 44 horas semanales, constituye TRABAJO SUPLEMENTARIO o de horas extras que por ser tal, debe ser remunerado con pagos adicionales al salario ordinario y con los recargos de Ley”².

Así mismo, en sentencia de 12 de febrero de 2015, el Consejo de Estado precisó que *“en el caso concreto debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función”*, y agregó que *“a falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera la Sala que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá”³.*

En consecuencia, el Consejo de Estado⁴ ha establecido que el trabajo efectuado más allá del límite de las 44 horas semanales debe ser retribuido de forma digna y justa, en aplicación a los principios de igualdad y proporcionalidad como lo consagra el Artículo 53 superior, para no vulnerar derechos laborales. De ahí que dicha Corporación haya expresado que del tenor de los Artículos 33 y 35 del Decreto 1042 de 1978 emerge que la jornada laboral de los bomberos se considere mixta y se desarrolle por el sistema de turnos (24 horas de trabajo por 24 de descanso) que se liquida con la aplicación de las 44 horas semanales; de manera que estas multiplicadas por 52 semanas y divididas entre 12 meses que tiene el año, arroja un total de 190 horas al mes, que, para la liquidación de las horas extras (trabajo adicional a la jornada laboral establecida), es la base para determinar el valor de la hora ordinaria.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Sentencia del 17 de abril de 2008. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 66001-23-31-000-2003-00041-01 (1022-06).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 2 de abril de 2009. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado: 66001-23-31-000-2003-00039-01 (9258-05).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 12 de febrero de 2015. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicado: 05001-23-31-000-2003-00035-01(0162-12).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 9 de noviembre de 2017. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado: 25000-23-25-000-2011-00517-01 (4249-13)

EJECUTIVO LABORAL

De las horas extras

De conformidad con los Artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978, se considera como trabajo en horas extras aquel que se presta en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, las cuales deben ser autorizadas mediante comunicación escrita suscrita por el jefe del respectivo organismo, o por las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución.

Se observa entonces que el trabajo en horas extras y el consecuente derecho a su pago o al reconocimiento de descanso compensatorio está precedido de una serie de exigencias legales, las cuales debe estar debidamente acreditadas para que proceda su declaración judicial. Así mismo, establecen dichas disposiciones que la hora diurna tiene un recargo de 25% y la hora extra nocturna tiene un recargo del 75%.

Ahora bien, se tiene que para efectos laborales el mes tiene 30 días, por lo que se debe concluir que, en una jornada laboral de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, en términos generales un trabajador labora 15 días y descansa 15 o, en otras palabras, que de las 720 horas que tiene el mes, el funcionario presta el servicio durante 360 horas y descansa las otras 360. Lo anterior, conduce a afirmar que un servidor en estas condiciones labora 170 horas.

Ello significa que, de las 170 horas extras laboradas, solo puede cancelarse en dinero 50 horas extras al mes, ya que de conformidad con lo establecido en el Artículo 36 del Decreto 1042 de 1998, el cual fue modificado por el Decreto 10 de 1989, se establece un límite que permite reconocer solamente 50 horas extras mensuales y en el evento que no se llegare a superar el límite de 50 horas sólo procederá el reconocimiento y pago del número de horas extras efectivamente laboradas.

Así mismo, el Artículo 37, que reglamentó lo concerniente a las horas extras nocturnas, señaló que “*En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior*”, lo cual significa que dicho límite de reconocimiento es extensivo a las horas extras tanto diurnas como nocturnas.

En consecuencia, si bien en una jornada de 24 x 24 se generan 170 horas extras, solo es posible reconocer 50 y las restantes deben ser compensadas a razón 1 día por cada 8 horas extras de servicio.

Por tanto, en aquellos casos en que el servicio se presta en jornadas de 24X24, se deben reconocer las primeras 50 horas extras de la siguiente manera:

Concepto	Horas	Recargo
Horas extra diurnas	25	25%
Horas extra nocturnas	25	75%

Esta fue la conclusión a la que llegó la sentencia de segunda instancia objeto de ejecución del 31 de marzo de 2016 proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (pág. 48-83, archivo 2), así:

*“De lo anterior se tiene que si el actor trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el actor laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989. **Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo**” (pág. 73, archivo 2, expediente digital).*

En lo que concierne a las horas extras que se causan en días dominicales y festivos, no es necesario establecer cuántas horas extras se causaron en domingos y festivos, pues al ordenarse la liquidación del día dominical en cuantía del 100% adicional y al mismo tiempo el recargo del 25% o 75%, se estarían reconociendo los recargos del 125% y 175% adicional, por laborar en horas extras dominicales y/o festivas en jornada diurna o nocturna, según sea el caso.

Ello significa que, de las 170 horas laboradas, solo pueden cancelarse en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con el límite establecido en el Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

EJECUTIVO LABORAL

Compensatorios por horas extras y por trabajo en dominicales y festivos

En relación con los compensatorios, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de febrero de 2015 determinó que no había lugar a su pago en la medida en que estos ya fueron disfrutados conforme al sistema de turnos de la entidad. Al respecto, señaló lo siguiente:

“Ahora bien, como se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, concluye la Sala que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, fue debidamente compensado al actor por la entidad demandada, con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente.”⁵

Verificado el expediente, se observa que la sentencia de segunda instancia base de ejecución ordenó el reconocimiento del compensatorio por horas extras a razón de un día de compensatorio por mes, a partir del 01 de diciembre de 2008, así:

“Bajo tal entendimiento, como en el presente caso el actor laboró 170 horas extras, de las que sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras y las que superen dicho tope se pagarán con tiempo compensatorio, se deduce que el actor tenía derecho a que le fueran compensadas 120 horas extras al mes, a razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, es decir, 15 días de descanso.

Ahora bien, como se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 14 días de descanso al mes, concluye la Sala que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, se tiene que el mismo fue compensado solo con 14 días de descansos que disfrutaba al mes, por lo que tiene derecho a que se le compense 1 día de descanso mensual.

Así las cosas, el actor tiene derecho al reconocimiento de cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas en el mes, tal y como se desprende de los turnos registrados en las planillas, y a un día de compensatorio por mes, a partir del 01 de diciembre de 2008, como quiera que el actor fue vinculado al servicio público para esta fecha y así deberá quedar consignado en la parte resolutive.” (Pág. 73, archivo 2, expediente digital).

Por otra parte, en cuanto a los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, se advierte que la sentencia de primera instancia del 1 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, no ordenó el reconocimiento de tal concepto. Sobre el particular, la decisión en comento resolvió lo siguiente:

“En consecuencia, la entidad demandada deberá pagar al demandante el exceso de las horas extras laboradas de acuerdo al principio de favorabilidad, es decir, aplicando la norma más favorable entre el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 y el artículo 4 del Acuerdo 3 de 1999. De lo anterior, pagará las diferencias que resulten a favor del demandante teniendo en cuenta las ya canceladas.

Una vez establecido el régimen más favorable para liquidar las horas extras del demandante, la entidad demandada deberá reconocer a éste los compensatorios por exceso de horas extras a que se refiere el literal e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, en razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

No se ordenará reconocer los descansos compensatorios dominicales y festivos, como quiera que dicho concepto se entiende pagado en la medida que con posterioridad a las 24 horas laboradas el demandante descansaba otras 24 horas, periodo en el cual se encuentra incluido el descanso remuneratorio.” (Págs. 40-41, archivo 2, expediente digital).

A su vez, la decisión de segunda instancia consideró lo siguiente:

“Así pues, en criterio del Consejo de Estado, las 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, otorgadas por la administración al actor, garantizaban plenamente su derecho fundamental al descanso, el cual sin lugar a dudas, resultaba necesario para permitirle “recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 12 de febrero de 2015. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicado No.: 25000-23-25-000-2010-00725-01.

EJECUTIVO LABORAL

La anterior situación, torna improcedente el reconocimiento de compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues teniendo en cuenta el criterio del Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación del 12 de febrero de 2015, los mismos fueron disfrutados por el actor dada la jornada especial que desempeñó al laborar 24 horas diarias y descansar 25; proceder al reconocimiento de los compensatorios solicitados implicaría otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la ley, razón por la que se negarán los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos.

Sin embargo, en el presente proceso se tiene probado que el actor es el único apelante situación que imposibilita a esta Sala realizar una reforma de la sentencia en perjuicio del apelante único, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política (...)

Así las cosas, esta sala se abstendrá de modificar lo referente a los descansos compensatorios, que fue concedido por parte del a-quo y por tal razón se dejará incólume la sentencia de primera instancia en cuanto a este aspecto se refiere.

(...)

En estas condiciones, la Sala confirmará parcialmente la decisión impugnada, y se accederá a las pretensiones de la demanda, esto es, al reconocimiento de las horas extras laboradas por el actor, al reconocimiento de un día de descanso compensatorio por mes, al reajuste de los recargos nocturnos, dominicales, festivos y la reliquidación de las cesantías por las razones expuestas. **De igual forma, se accederá a la condena al pago de los descansos compensatorios por trabajo dominical y festivo, y lo concerniente a la reliquidación de la prima de servicios, prima de antigüedad, vacaciones y navidad, en consideración a la condición de apelante único de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad.**” (pág. 77-80, archivo 2, expediente digital).

En relación con el texto citado, este despacho advierte que las sentencias base de ejecución ordenaron el reconocimiento de compensatorios por horas extra y negaron el reconocimiento de compensatorios por trabajo dominical o festivo. En este punto es importante señalar que, si bien un aparte del párrafo conclusivo contenido en la decisión de segunda instancia accede al pago de los compensatorios por trabajo dominical o festivo, lo cierto es que una interpretación integral de las sentencias de primera y segunda instancia conllevan a este despacho a concluir necesariamente que tal concepto no fue ordenado. Esto es así, dado que en la sentencia de primera instancia el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá enfatizó en que “no se ordenará reconocer los descansos compensatorios dominicales y festivos, como quiera que dicho concepto se entiende pagado en la medida que con posterioridad a las 24 horas laboradas el demandante descansaba otras 24 horas, periodo en el cual se encuentra incluido el descanso remuneratorio” (págs. 40-41, archivo 2, expediente digital). En igual medida, la parte motiva de la decisión de segunda instancia es categórica al afirmar que la decisión de unificación del Consejo de Estado “torna improcedente el reconocimiento de compensatorios por trabajo en dominicales y festivos” y que, por ser el demandante el apelante único, **“se abstendrá de modificar lo referente a los descansos compensatorios, que fue concedido por parte del a-quo”**, decisión que se itera negó el pago del concepto de compensatorio por trabajo dominical o festivo y ordenó el reconocimiento de compensatorios por horas extra.

En consecuencia, para este despacho es claro que las sentencias base de ejecución ordenaron el reconocimiento de compensatorios por hora extra, en razón a un día de compensatorio por mes, a partir del 01 de diciembre de 2008, como quiera que el actor fue vinculado al servicio público para esta fecha (Pág. 73, archivo 2, expediente digital); pero, por el contrario, negaron los compensatorios por concepto de dominicales y festivos, de acuerdo a lo dispuesto sentencia de primera instancia, decisión que fue mantenida incólume en segunda instancia.

Del recargo nocturno

Ahora bien, el recargo nocturno, se encuentra contemplado en el Artículo 34 del citado Decreto 1042 de 1978, que define la jornada nocturna como aquella que se desarrolla entre las seis de la tarde (6:00 pm) y las seis de la mañana (6:00 am), disposición que contempla que quienes presten el servicio en tal horario tienen derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento (35%).

Partiendo de la base que el servicio se presta en turnos de veinticuatro (24) horas, debe concluirse que la mitad del tiempo de cada turno corresponde a horas nocturnas, es decir, que en cada turno se laboran doce (12) horas diurnas y doce (12) nocturnas.

EJECUTIVO LABORAL

En ese orden de ideas, se concluye que como la jornada mensual ordinaria era de ciento noventa (190) horas, **los recargos nocturnos ordinarios mensuales que se generan mensualmente son noventa y cinco (95)**, esto es, la mitad, pues las demás horas que se presten harán parte de las horas extra.

Lo anterior conduce a señalar que en una jornada de veinticuatro por veinticuatro (24x24), mensualmente se deben reconocer y pagar noventa y cinco (95) horas de servicio, con un incremento del treinta y cinco por ciento (35%), los cuales deben liquidarse sobre una base de ciento noventa.

Con respecto al recargo nocturno, el Consejo de Estado, en la sentencia del 12 de febrero de 2015⁶, determinó que la fórmula para calcular el recargo nocturno es Asignación Básica Mensual * 35% * Número horas laboradas con recargo 190. Al respecto, indicó:

“En ese orden, hay lugar a ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el actor, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:

*Asignación Básica Mensual * 35% * Número horas laboradas con recargo 190*

*De donde el **primer paso** es calcular el **valor de la hora ordinaria** que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.*

*Establecido el factor hora, **el segundo paso** es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, **por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.**, es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes”.*

Trabajo en días dominicales y festivos

En lo que concierne al trabajo en días dominicales o festivos, el Consejo de Estado, en pronunciamiento de 17 de mayo de 2007, precisó que éste se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del cien por ciento (100%) sobre el valor del trabajo realizado y que **“...Contempla igualmente el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede, o cuando el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional...”**.

El Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 permite establecer que el domingo es día de descanso y que dicho descanso es remunerado, es decir que ese día se paga, aunque se descanse.

Al respecto, el Consejo de Estado⁷ ha señalado que el trabajo realizado en los días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y que tiene un recargo propio y diferente del que las normas estipulan para el trabajo suplementario que se realiza en días hábiles.

Así, cuando la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

Igualmente, las normas asignan a quien labora en días de descanso remunerado, el derecho de disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual. Cuando dicho descanso compensatorio no se concede, o cuando el funcionario

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 12 de febrero de 2015. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 17 de octubre de 2017. Consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado No.: 66001-23-33-000-2012-00161-01(3605-14).

EJECUTIVO LABORAL

opta que se retribuya o compense en dinero (si el trabajo dominical es ocasional), la retribución por el trabajo festivo realizado, debe incluir además el valor de un día ordinario adicional.

En consecuencia, se tiene que el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:

- a) El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).
- b) Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.
- c) El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).
- d) Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior.

Del recargo dominical y festivo

El Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 permite establecer que el domingo es día de descanso y que dicho descanso es remunerado, es decir que ese día se paga, aunque se descanse. En consecuencia, al establecer la norma que el día dominical laborado tiene una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo, significa que ese domingo tiene un valor de un día de trabajo incrementado en un cien por ciento (100%), es decir, un cien por ciento (100%) que corresponde a la asignación básica del día y que por ende se encuentra inmerso en la asignación básica mensual y otro cien por ciento (100%), que corresponde al respectivo recargo.

Debe precisarse en este estadio que, para efectos de liquidar el recargo dominical o festivo, no es necesario discriminar las horas diurnas o nocturnas ordinarias o extraordinarias, pues dichos recargos se liquidan separadamente.

En efecto, se puede observar que si por ejemplo el servidor ingresó a laborar un domingo a las 8:00 am y culminó su turno el lunes a las 8:00 am, ello significa que entre las 8:00 am y las 12:00 am del domingo laboró dieciséis (16) horas dominicales, las cuales deben liquidarse con el recargo del cien por ciento (100%). De esta forma se garantiza que las horas laboradas entre las 8:00 am y las 6:00 pm del mismo domingo sean liquidadas con un recargo del cien por ciento (100%) y las laboradas entre las 6:00 pm y las 12:00 am se reconozcan con el recargo del treinta y cinco por ciento (35%) de manera que se permite el pago del ciento treinta y cinco (135%) que corresponde.

De igual forma, en caso que se trate de horas extras, la liquidación del recargo dominical de esta forma permite aplicar el incremento del veinticinco (25% -día) o setenta y cinco por ciento (75% -noche), de manera que se estaría salvaguardando que el servidor devengue el ciento veinticinco o el ciento setenta y cinco por ciento (175%), según se trate de horas extra dominicales diurnas o nocturnas.

Ahora, en el evento que el servidor haya ingresado a laborar el día sábado a las 8:00 am y su turno culminara a las 8:00 am del día domingo, se habrían causado ocho (8) horas dominicales, esto es, las causadas entre las 12:00 am y 8:00 am del día domingo, por lo que las mismas deberán liquidarse con el incremento del cien por ciento (100%), pues el recargo adicional, que puede ser nocturno ordinario (35%) o nocturno extraordinario (75%), se liquidaría de forma separada, con fundamento en el límite de ciento noventa (190) horas mensuales previamente decantado.

Así entonces, se concluye que al liquidarse los noventa y cinco (95) recargos nocturnos mensuales con el incremento del treinta y cinco por ciento (35%) y los dominicales que mensualmente se causen en una cuantía del cien por ciento (100%) adicional, se está aplicando el incremento del ciento treinta y cinco por ciento (135%) que ordena la norma para las horas dominicales y/o festivas nocturnas ordinarias.

Resumiendo lo expuesto, se tiene entonces que la jornada ordinaria era de ciento noventa (190) horas y en términos generales se laboran trescientas sesenta (360) horas en turnos de 24x24, por lo que deberían pagarse:

- 95 recargos nocturnos con recargo del 35%;
- 170 horas extras de las cuales se deberían reconocer:

Expediente: 11001-3342-051-2021-00262-00

Ejecutante: DANIEL ARMANDO GARZÓN SUÁREZ

Ejecutado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

- ✓ 50 horas extras en dinero (25 diurnas con un recargo del 25% y 25 nocturnas con un recargo del 75%)
- ✓ 120 horas extras compensadas a razón de un (1) día por cada ocho (8) horas extras, teniendo en cuenta que sesenta (60) eran diurnas y sesenta (60) eran nocturnas.

Caso concreto

Encuentra el despacho que revisada la liquidación aportada por la entidad ejecutada en cumplimiento a las sentencias base de ejecución (pág. 104-106, archivo 2, expediente digital), se evidencia que, para la liquidación de las horas extras, descansos compensatorios, las diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos tuvo en cuenta la asignación básica mensual devengada por el señor Daniel Armando Garzón Suárez e igualmente reliquidó el valor de las cesantías, teniendo en cuenta una jornada de 190 horas, tal como explicó la entidad mediante oficio que consta en la página 106 del archivo 02 del expediente digital.

Sin embargo, se advierte que, por ejemplo, para los periodos de marzo a agosto de 2009 no fueron calculados los compensatorios por horas extra, en razón a un día por mes, tal como lo ordenó la sentencia de primera instancia del 1º de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (págs. 25 – 44, archivo 02, expediente digital), confirmada en dicho aparte por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 31 de marzo de 2016 (pág. 48-83, archivo 2).

Frente al concepto de compensatorios por horas extra, la entidad ejecutada aduce en su defensa que de acuerdo con el precedente del máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa, no resulta procedente el pago de estos, en atención a que el ejecutante disfrutaba de 15 días de descanso al mes.

Sobre el particular, vale la pena mencionar que, si bien este despacho reconoce que en sentencia de unificación del 12 de febrero de 2015 el Consejo de Estado determinó que no había lugar a su pago en la medida en que estos ya fueron disfrutados conforme al sistema de turnos de la entidad, tal decisión no constituye una razón válida para que este despacho, en sede de ejecución, desconozca los efectos de cosa juzgada de la que goza la sentencia ejecutoriada del 1º de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (págs. 25 – 44, archivo 02, expediente digital) y confirmada parcialmente en sentencia del 31 de marzo de 2016 por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (pág. 48-83, archivo 2).

En efecto, la fuerza vinculante de la cosa juzgada dota de inmutabilidad la decisión adoptada al tiempo que precisa con certeza la relación jurídica objeto de litigio, en procura de alcanzar un estado de seguridad jurídica. Por tanto, esta institución jurídico procesal impide al juzgador del proceso ejecutivo variar la decisión adoptada en el proceso declarativo, entre otras razones, porque los hechos relacionados con la existencia o no de la obligación ocurridos antes de las sentencias base de ejecución, debían ser objeto de discusión en el proceso judicial declarativo y no en el proceso ejecutivo. Admitir lo contrario, haría que el proceso ejecutivo perdiera su objeto, el cual se circunscribe exclusivamente al cumplimiento de la obligación clara, expresa y exigible en los términos estrictos en que fue ordenada en la decisión judicial objeto de ejecución.

Esta línea ha sido acogida por el Consejo de Estado, quien ha considerado que en los procesos ejecutivos corresponde “*verificar si las obligaciones emanadas de la sentencia ordinaria fueron acatadas o no*”, por lo que, en aplicación del principio de cosa juzgada, “*una nueva valoración sobre el derecho sustancial de lo reconocido- en el caso sub examine el tiempo compensatorio- conlleva a un quebrantamiento de derechos adquiridos*”⁸.

En consecuencia, para este despacho no son de recibo los argumentos del apoderado de la entidad ejecutada, tendientes a desconocer los efectos de cosa juzgada en cuento al reconocimiento de los compensatorios por horas extra.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Providencia del 10 de junio de 2021. Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Radicado: 11001-03-15-000-2021-01379-00.

EJECUTIVO LABORAL

Por otra parte, se evidencia que la entidad ejecutada no reliquidó los factores salariales y las prestaciones sociales causadas, tales como la prima de servicios, vacaciones y la prima de navidad, teniendo en cuenta las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración por trabajo en dominicales y festivos como factor salarial para la liquidación de las mismas, situación que desconoce lo ordenado en las sentencias base de ejecución. Al respecto, la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá del 1º de diciembre de 2014 ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales causadas, previa deducción de las sumas canceladas por el mismo concepto (pág. 41, archivo 02, expediente digital). Por su parte, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia señaló expresamente lo siguiente:

“Reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales:

El reconocimiento de trabajo suplementario a que tiene derecho el actor con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978, conlleva el reajuste o reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el Artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los periodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.

*En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y la prima de navidad, precisa la sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración por trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 y artículos 17 y 33 del Decreto Ley 1045 de 1978, **razón por la cual la sala no accede a su reconocimiento, y lo procedente sería modificar lo otorgado por el a-quo, no obstante dicha situación, en lo que se refiere a este aspecto, se deberá dejar incólume la sentencia, en consideración a que el actor es el único apelante situación que imposibilita a esta Sala a realizar una reforma de la sentencia en perjuicio del mismo, de acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior** (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es evidente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dejó incólume la decisión proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en lo referente a la reliquidación y cancelación de las prestaciones sociales a partir de las diferencias generadas por la inclusión de las horas extras, descansos compensatorios por horas extras, recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos. Por ello, lo procedente era que la entidad demandada, en la liquidación que efectuó para dar cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por éstos, incluyera además de la reliquidación de las cesantías, la reliquidación de la prima de servicios, prima de antigüedad, vacaciones y navidad, por la condición de apelante único del hoy ejecutante. Sin embargo, este despacho evidencia que dicha reliquidación no fue efectuada por la entidad ejecutada.

También se advierte que la liquidación que efectuó la entidad ejecutada se realizó del 1º de diciembre de 2008 hasta el 31 de agosto de 2016 y, si bien mediante Resolución No. 489 del 2 de agosto de 2016 se resolvió dar cumplimiento a las sentencias base de ejecución, fue con la Resolución No. 1477 del 16 de diciembre de 2020- 4 años después- que se resolvió ordenar el pago de la condena en favor del señor Daniel Armando Garzón Suárez. Dicho pago se hizo efectivo hasta el 15 de enero de 2021, tal como se evidencia en la ficha de pago de sentencia del 24 de enero de 2022 (pág. 38, archivo 12, expediente digital). En tal sentido, teniendo en cuenta que la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue a partir del 1º de diciembre de 2008 y *“hasta el cumplimiento de la sentencia”*, la liquidación debió actualizarse hasta el 15 de enero de 2021, fecha en que se expidió la Resolución No. 1477 por parte de la entidad.

Adicionalmente, se evidencia que la entidad ejecutada no liquidó ni canceló suma alguna por concepto de intereses moratorios. A juicio de la entidad, en el presente caso no se causaron intereses porque el título materia de recaudo no determinó de forma concreta una *“cantidad líquida”* en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., circunstancia que impide su causación.

Este juzgador tampoco comparte este argumento del apoderado de la entidad ejecutada dado que, contrario a sus afirmaciones, se evidencia que las sentencias base de ejecución impusieron a la entidad demandada una condena por una suma de dinero determinable. Así mismo, en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, se estipuló que *“dicha condena es ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa 18 meses después de su ejecutoria, a partir de la cual causarán intereses moratorios”*, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 177 del C.C.A., en consonancia con las precisiones efectuadas en Sentencia C-188 de 1999 (pág. 42, archivo 2, expediente digital). En este punto, es menester recordar que los intereses moratorios apuntan a enmendar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por no tener en la oportunidad pactada el

EJECUTIVO LABORAL

dinero adeudado; por ello, en estos casos, la ley presume que el pago retardado genera perjuicios, los cuales, en todo caso, se encuentran tasados por ley para que no sean menores a los denominados intereses legales.

En lo que se refiere al pago de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la que hoy es objeto de ejecución, la determinación de la tasa del interés moratorio que se genere como consecuencia del retardo se encuentra regulada por el Artículo 177 del C.C.A. De allí que, la entidad ejecutada, al dar cumplimiento a las sentencias del proceso declarativo que dieron origen a este proceso de ejecución, debió liquidar y pagar el valor de los intereses moratorios causados conforme a dicha normatividad. Concepto que la ejecutada no liquidó ni pagó.

Por lo tanto, conforme a las consideraciones antes señaladas no se encuentra que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a las sentencias que conforman el título ejecutivo, por lo que la excepción de pago propuesta por la entidad demandada no se encuentra probada.

Por último, conviene advertir que en la liquidación efectuada por la entidad ejecutada fue liquidado el concepto de “*compensatorio por dominical*”, a pesar de que este no fue reconocido en la sentencia de primera instancia del 1 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en la que se consideró lo siguiente:

“En consecuencia, la entidad demandada deberá pagar al demandante el exceso de las horas extras laboradas de acuerdo al principio de favorabilidad, es decir, aplicando la norma más favorable entre el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 y el artículo 4 del Acuerdo 3 de 1999. De lo anterior, pagará las diferencias que resulten a favor del demandante teniendo en cuenta las ya canceladas.

Una vez establecido el régimen más favorable para liquidar las horas extras del demandante, la entidad demandada deberá reconocer a éste los compensatorios por exceso de horas extras a que se refiere el literal e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, en razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

No se ordenará reconocer los descansos compensatorios dominicales y festivos, como quiera que dicho concepto se entiende pagado en la medida que con posterioridad a las 24 horas laboradas el demandante descansaba otras 24 horas, periodo en el cual se encuentra incluido el descanso remuneratorio.” (Págs. 40-41, archivo 2, expediente digital).

Como se expuso con antelación, un análisis integral de las sentencias base de ejecución, lleva a este despacho a concluir que lo que allí se ordenó fue el reconocimiento de compensatorios por hora extra, en razón a un día de compensatorio por mes y no los compensatorios por concepto de dominicales y festivos, los cuales fueron expresamente denegados por la primera instancia, decisión que fue mantenida incólume en segunda instancia. Por tanto, la entidad ejecutada no debió tener en cuenta este último concepto en la liquidación.

2.2.2 De la compensación

Señala la entidad ejecutada que el ejecutante procede de forma equivocada al exigir el reconocimiento de horas extras diurnas por una jornada de 360 horas al mismo tiempo que el reconocimiento de horas extras nocturnas, pues a su juicio, esto resulta contrario al precedente del Consejo de Estado establecido dentro del proceso 25000234200020130569301 (0741–2018).

En lo referente a la excepción de **compensación**, se trata de uno de los modos de extinguir las obligaciones, la cual se encuentra consagrada en el Artículo 1714 del Código Civil, y procede cuando “*dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas*”. Sin embargo, en el caso concreto no existe deuda alguna por parte del demandante que se pueda compensar con la obligación que actualmente se ejecuta en el presente proceso, por lo que deberá declararse no probada esta excepción.

2.2.3. Conclusión

En resumen, la excepción de “*obligación de pagar intereses de mora*” será declarada improcedente por no estar señalada en los Artículos 335 y 509 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, como aquellas que pueden proponerse tratándose

EJECUTIVO LABORAL

de la ejecución de un fallo judicial que por virtud de la Ley debe ser acatado y cumplido en el término legal. Por otra parte, las excepciones de “pago” y “compensación” serán declaradas no probadas; por ende, se continúa con la ejecución respecto a la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 1º de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (págs. 25-44, archivo 02, expediente digital) y la sentencia del 31 de marzo de 2016 proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (pág. 48-83, archivo 2), no sin antes precisar que el monto total de la obligación que corresponderá a los recargos nocturnos, el recargo dominical y festivo, las horas extras diurnas y nocturnas, así como la compensación de las horas extras en exceso y su incidencia en los demás factores salariales y prestacionales con las deducciones a que haya lugar, se establecerá en la etapa de liquidación del crédito de la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso⁹,

Así mismo, los intereses moratorios sobre los que versa la ejecución deben liquidarse en los términos del Artículo 177 del C.C.A., en consonancia con las precisiones efectuadas en Sentencia C-188 de 1999.

A este respecto, se precisa que, si bien el incumplimiento de las sentencias se dio en vigencia de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en criterio de este despacho la norma aplicable en materia de reconocimiento, liquidación y pago de intereses moratorios es el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, puesto que por un lado, las sentencias base de ejecución fueron proferidas dentro de procesos regidos por el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo y, por otro, en esos fallos se ordenó su cumplimiento en los términos del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por lo que al ser una obligación clara y expresa contenida en esas providencias que presta mérito ejecutivo, así debe acatarse.

5. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

Se observa que en memorial visible al archivo 24 del expediente digital el abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y T.P. No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó renuncia del poder.

Así mismo, se evidencia que en memorial del 15 de febrero de 2023 (archivo 26, expediente digital), el abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.535.507 y T.P. No. 88.203 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó poder conferido a su favor por parte de la señora Mónica María Pérez Barragán, quien presuntamente actúa en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. Con este poder también fue allegada sustitución en favor de la abogada María Paula Clavijo Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.652 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 247.489 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia presentada por el abogado Ricardo Escudero Torres, con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012. Sin embargo, este despacho no procederá a reconocer personería adjetiva a los abogados Juan Carlos Moncada Zapata y María Paula Clavijo Díaz pues no allegaron los anexos correspondientes de dicho poder. Por tanto, se requerirá a los mencionados abogados para que alleguen lo propio, so pena de no reconocer personería adjetiva.

⁹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez- dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)- radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17): “la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.”

Expediente: 11001-3342-051-2021-00262-00

Ejecutante: DANIEL ARMANDO GARZÓN SUÁREZ

Ejecutado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la excepción formulada por la ejecutada denominada “obligación de pagar intereses de mora”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “pago” y “compensación” propuestas por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago y lo considerado en esta providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y T.P. No. 69.945, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR a los abogados Juan Carlos Moncada Zapata y María Paula Clavijo Díaz para que en el término de 3 días alleguen los anexos del poder que le fue conferido, so pena de no reconocerles personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: Las partes, en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibidem*.

OCTAVO: Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

NOVENO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

KMR

Parte ejecutante:

Cotinsam78@gmail.com

Jeligarcia49@hotmail.com

Parte ejecutada:

notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

ricardoescuderot@hotmail.com

jmoncada@bomberosbogota.gov.co

jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co

p.clavijo@moncadaabogados.com.co

p.clavijo@moncadaabogados.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0151683e0b2c4a8eb362a4e2ee6345e087a568963c86776c953eb056b9a284b5**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 126

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00349-00
Demandante:	YOLANDA FUENTES FORERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Litisconsorte:	MARÍA DE JESÚS VIDALES DE CAMACHO
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de septiembre de 2022 (archivo 27 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 23 de septiembre de 2022 (archivo 40 expediente digital) y la prueba documental aportada (archivo 39 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Es del caso mencionar que la apoderada de la entidad demandada radicó memorial (archivo 41 expediente digital) a través del cual se opuso al cumplimiento del recaudo probatorio; al respecto, el despacho considera que, si bien la prueba que se decretó y requirió a la Clínica de Medicina Intensiva del Tolima – UCI Honda fue una bitácora de ingresos de visita al señor Henry Camacho Narváez (fallecido), la entidad requerida aseguró no contar con dicho documento, y afirmó lo que le constaba de acuerdo a la historia clínica que reposa en dicho ente (archivo 39); por ello, el despacho no acepta la objeción presentada.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, se evidencia que en memorial del 13 de febrero de 2023 (archivo 41 expediente digital) la abogada Laura Natali Feo Peláez, identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó revocatoria del poder general que la UGPP había otorgado a la abogada Judy Rosana Mahecha Páez, así como nuevo poder otorgado por la entidad demandada a la firma VITERI ABOGADOS S.A.S., representada por el abogado Omar Andrés Viteri Duarte, y la correspondiente sustitución que este último abogado realizó a su favor (archivo 41, págs. 4 y ss. expediente digital).

Frente a lo anterior y según lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho aceptará la revocatoria del poder presentada y reconocerá personería a la sociedad VITERI ABOGADOS S.A.S., y como sus representantes judiciales al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, como apoderado principal, y a la abogada Laura Natali Feo Peláez, como apoderada sustituta, con la advertencia contenida en el Artículo 75 *ibidem*, según la cual en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00349-00
Demandante: YOLANDA FUENTES FORERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Litisconsorte: MARÍA DE JESÚS VIDALES DE CAMACHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- ACEPTAR la revocatoria del poder que la entidad demandada confirió a la abogada Judy Rosana Mahecha Páez, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la sociedad VITERI ABOGADOS S.A.S., y como sus representantes judiciales al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 41, págs. 4 y ss. expediente digital), y a la abogada Laura Natali Feo Peláez, identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la UGPP, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder (archivo 41, pág. 3).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yolandafuentes090355@gmail.com
manuelgh@hotmail.com
manuelghe@hotmail.com
jрмаheha@ugpp.gov.co
jрмаhecha@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
abogado.mpac@gmail.com
germovejarano@hotmail.com
guillermovejarano@hotmail.com
gerencia@viteriabogados.com
oviteri@ugpp.gov.co
natalif.abogada@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e695437f5604312ddf521e5202f582ffb91916debc446dd06252f929f55c90**

Documento generado en 01/03/2023 08:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 127

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00024-00
Demandante:	JAIME RICARDO LOZANO FLORIÁN
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 30 de septiembre de 2022 (archivo 23 expediente digital) se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara al proceso las documentales allí descritas, esto es:

1. Copia de la totalidad de los contratos firmados con el demandante y sus respectivos antecedentes (estudios previos), suspensiones, adiciones y prórrogas, en especial los contratos Nos. 247 de 2012, 114 de 2014 y 0392 de 2020, certificados de pagos, retenciones en la fuente y descuentos por todo concepto, especialmente con destino a financiar la salud.
2. Certificado de ingresos y retenciones correspondientes a los contratos 1092 de 2010 y 1410 de 2010.

La Secretaría del despacho envió el oficio a la entidad requerida (archivo 24 expediente digital), frente a lo cual, respecto del numeral 2, es decir, el certificado de ingresos y retenciones correspondientes a los contratos 1092 de 2010 y 1410 de 2010, se indicó que para dicha vigencia no se manejaba la plataforma “SIIF NACION II”, por lo que se envió únicamente los certificados de ingresos y retenciones practicadas al demandante desde el 2013 al 2021 (archi. Sobre ello, estima el despacho que lo manifestado por la entidad demandada no satisface el requerimiento inicial, por lo que se hace necesario requerir por segunda vez al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, a fin de que, allegue la prueba decretada con la información que reposa en el expediente contractual o en el aplicativo que hubieren usado para las vigencias de los contratos 1092 de 2010 y 1410 de 2010.

Ahora, sobre el numeral 1, se tiene que la entidad aseguró aportar los contratos requeridos (archivo 31 expediente digital); sin embargo, revisados los documentos allegados se observa que: i) el contrato No. 247 de 2012 se aportó; ii) si bien en el anexo allegado (archivo 31.1) obra un documento denominado “CTO 11-0392-2020 JAIME LOZANO”, revisado el mismo, no se encuentra el contrato No. 0392 de 2020; y iii) no se allegó el contrato No. 114 de 2014.

Así las cosas, en aras de recaudar las pruebas decretadas, se ordenará requerir por segunda vez al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF para que allegue las documentales faltantes.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo para que de manera inmediata allegue lo antes descrito, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF¹ para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

¹Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co, dianaa.acostae@icbf.gov.co, diaacostae@gmail.com, atencionalciudadano@icbf.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00024-00
Demandante: JAIME RICARDO LOZANO FLORIÁN
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Copia de la totalidad de los contratos firmados con el demandante y sus respectivos antecedentes (estudios previos), suspensiones, adiciones y prórrogas, en especial los contratos Nos. 114 de 2014 y 0392 de 2020, certificados de pagos, retenciones en la fuente y descuentos por todo concepto, especialmente con destino a financiar la salud.
2. Certificado de ingresos y retenciones correspondientes a los contratos 1092 de 2010 y 1410 de 2010; ello, con base en la información que reposa en el expediente contractual o en el aplicativo que hubieren usado para las vigencias de los mencionados contratos.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

alessandroaavedra30@gmail.com
jotapolancoalberto@gmail.com
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
dianaa.acostae@icbf.gov.co
diaacostae@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4dd8473b17fe6dd6c7ee906ae1d2c08f8e83ba570223045f60e2b2b1fb8871**

Documento generado en 01/03/2023 08:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int No. 097

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2022-00032-00
Ejecutante: JUAN VICENTE VIVAS VIVAS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Decisión: Auto niega mandamiento de pago

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor Juan Vicente Vivas Vivas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.311.025, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., con base en la sentencia del 18 de septiembre de 2017 proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por medio de la cual se extendió los efectos de la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado proferida el 1º de agosto de 2013, y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al actor, incluyendo como factor salarial la prima de riesgo devengada durante el último año de servicios (págs. 13-35 archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición², de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

*“1. Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Revisado el expediente, el título ejecutivo lo compone la la sentencia del 18 de septiembre de 2017 proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por medio de la cual se extendió los efectos de la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de

¹ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00032-00
Ejecutante: JUAN VICENTE VIVAS VIVAS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Estado proferida el 1° de agosto de 2013, en la cual se ordenó (págs. 13-35 archivo 2 expediente digital):

“SEGUNDO: EXTENDER los efectos de la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado proferida el 1° de agosto de 2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve dentro del expediente radicado bajo el número 44001-23-31-000-2008-00150-01 (0070-2011), a JUAN VICENTE VIVAS VIVAS (...)

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que proceda a efectuar la reliquidación de las pensiones de jubilación reconocidas a favor de los señores JUAN VICENTE VIVAS VIVAS, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de unificación a que se refiere el numeral segundo de esta decisión, incluyendo como factor salarial la prima de riesgo devengada durante el último año de servicios.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que efectúe el recaudo de los aportes proporcionales al Sistema General de Seguridad Social y los descuentos a que haya lugar.

QUINTO: Declarar la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad a la fecha en que cada uno de los solicitantes haya presentado ante la UGPP la solicitud de extensión de jurisprudencia.
(...)

El apoderado de la parte actora solicita al despacho frente a los descuentos, solicita se aclare frente al numeral 5 lo relacionado con los descuentos para especificar que solo es frente al factor denominado prima de riesgo. Igualmente pide se aclare que la prescripción aplicada es la trienal.

El despacho le informa que se entiende que es los descuentos se harán únicamente respecto a este factor; igualmente le aclara que la prescripción es trienal.

(...)”.

También obra la Resolución No. RDP 013384 del 17 de abril de 2018, por medio de la cual la entidad demandada dio cumplimiento a la anterior sentencia, y de la cual se desprende lo siguiente (págs. 39-44 archivo 2 expediente digital):

“(…) *ARTÍCULO SEXTO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) VIVAS VIVAS JUAN VICENTE, la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUATRO pesos (\$27.312.304,00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto”.*

Por otra parte, la parte ejecutante solicitó en la demanda ejecutiva que se libre mandamiento por la suma de \$26.167.804, por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia la sentencia del 18 de septiembre de 2017 proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por medio de la cual se extendió los efectos de la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado proferida el 1° de agosto de 2013, y se reconozca los intereses moratorios sobre los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas.

Por otro lado, indica la parte ejecutante: “De tenerse en cuenta que a pesar de que los fallos no indicaron que debía efectuarse estos descuentos, es la ley la que indica y lo ordena y en consecuencia debe aplicarse en forma oficiosa, por lo que la UGPP solo debe limitarse a lo legalmente contemplado y de ninguna manera a interpretar o presumir en forma unilateral sumas ficticias y además apartarse de las mismas, presumiendo que durante toda su relación laboral jamás se le hicieron los aportes o descontar sobre factores que no se ordenaron incluir (...)”.

EJECUTIVO LABORAL

Ahora bien, de acuerdo con los Artículos 43³ y 161 (numeral 2)⁴ del CPACA, los actos administrativos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación son actos definitivos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Estos actos generan por sí mismos efectos jurídicos que son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman.

Por su parte, los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, no son objeto de control jurisdiccional⁵; sin embargo, por excepción este tipo de actos pueden ser demandables cuando desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas.

La jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ha referido en varias oportunidades sobre el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial, en los siguientes términos:

*“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, **a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan**, lo cual no ocurre en este asunto.”*

*“(...) los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, no son objeto de control jurisdiccional, **salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas** o que vayan en contravía de lo dispuesto...”*

“En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.”⁶

De igual manera, ha indicado el Consejo de Estado⁷ que **“únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. **No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad”**.**

³ **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** (...) **2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁵ **Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

⁶ Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Sub Sección “A”, Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013), consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación NÚMERO: 54001-23-31-000-1997-13274-02(1325-10), Actor: Rafael De Jesús Barbosa Mercado, Demandado: Municipio De Cúcuta, Apelación Sentencia Autoridades Municipales.

⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”- expediente: 25000-23-25-000-2013-00014-01 (3837-2013), auto del 29 de mayo de 2014, consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

EJECUTIVO LABORAL

Por otro lado, revisado el título ejecutivo se tiene que la sentencia del 18 de septiembre de 2017 proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por medio de la cual se extendió los efectos de la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado proferida el 1° de agosto de 2013, solo indicó que recaudara los aportes proporcionales al Sistema de Seguridad Social y los descuentos a que haya lugar, aclarando que dichos descuentos eran solo frente al factor de prima de riesgo.

No obstante, se advierte que la sentencia no señaló de manera clara y expresa cómo se debían realizar esos descuentos por aportes a seguridad social, es decir, si se debía acudir al cálculo actuarial- el cual vale la pena señalar se encuentra contemplado por el Parágrafo adicionado por el Artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019 al Artículo 17 de la Ley 100 de 1993⁸- o conforme al IPC o con los parámetros conforme la Ley para cada periodo. Igualmente, la sentencia objeto de ejecución tampoco indicó si dichos descuentos se debían realizar respecto de toda la vida laboral del trabajador, con o sin indexación, con o sin prescripción- ya que este solo se refirió a la prescripción de las mesadas pensionales-, lo que obligaría al juez de la ejecución a realizar una tarea interpretativa que le está vedada.

Ahora bien, por Resolución No. RDP 013384 del 17 de abril de 2018, la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia antes referida, y frente a los descuentos por aportes a cargo del ejecutante determinó que era por valor de \$27.312.304. Igualmente, mediante Oficio del 10 de mayo de 2018 (págs. 49-57 archivo 2 expediente digital), la entidad ejecutada indicó que acudió a la fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones y que conforme a dicho cálculo procedía a descontar de las mesadas atrasadas de la ejecutante la suma de \$27.312.304, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

En estas condiciones, resulta claro que el acto de liquidación expedido por la entidad ejecutada respecto de los descuentos de aportes a la seguridad social emitió una manifestación de la voluntad de la administración en el sentido de establecer como se debían realizar tales descuentos, ya que, si bien la sentencia que conforma el título ejecutivo ordenó el respectivo descuento de aportes a seguridad social sobre el factor que se incluía de prima de riesgo en la reliquidación pensional, no se estableció en los referidos fallos cómo debían realizarse dichos descuentos, esto es, si debían ser indexados, por toda la vida laboral del trabajador, o bajo qué fórmula o cómo se debían calcular. Así las cosas, la Resolución No. RDP 013384 del 17 de abril de 2018 no es un mero acto de ejecución, sino una nueva decisión administrativa que creó una situación jurídica determinada para el ejecutante, ya que con la expedición del acto administrativo demandado se generó un hecho nuevo no decidido en la sentencia a la que se está dando cumplimiento, es decir, existe una situación jurídica nueva no definida de manera clara en el fallo, es decir que ello comprende un hecho nuevo que amerita control jurisdiccional.

Con lo anterior, si bien en principio la resolución en mención sería un acto de ejecución, la administración realizó un descuento que la sentencia que conforma el título ejecutivo no señaló de manera clara y expresa como debía realizarse, por lo que existe un hecho nuevo que constituye una situación jurídica no discutida por el proceso ordinario, por lo que amerita un control jurisdiccional en dicho sentido, pues la administración ya no está dando cumplimiento al fallo dictado por el Consejo de Estado, sino que está manifestando su voluntad al realizar el descuento de acuerdo a los parámetros establecidos por esta misma que el fallo no dispone.

Así las cosas, en el presente caso no es procedente la acción ejecutiva, ya que lo que pretende el actor es el reintegro de la suma de \$27.312.304, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados descontada por la entidad en la Resolución No. RDP 013384 del 17 de abril de 2018 que dio cumplimiento a la sentencia del en la sentencia del 18 de septiembre de 2017 proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por medio de la cual se extendió los efectos de la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado proferida el 1° de agosto de 2013, pues no es una orden que se desprenda del correspondiente título ejecutivo, sino es una manifestación de la voluntad de la administración al considerar que esa debía ser la forma o el procedimiento para descontar dicha suma, por lo que solo es posible discutir la legalidad de tal actuación mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁸ Establece que los cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial deberán efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00032-00
Ejecutante: JUAN VICENTE VIVAS VIVAS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, esta sede judicial concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011⁹), norma aplicable al *sub examine*.

En el mismo sentido, se deberá adecuar el poder conferido por la actora al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con C.C. No. 6.752.166 y Tarjeta Profesional 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se dispondrá que por secretaría del despacho se tramite ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos el cambio de grupo para que este proceso sea identificado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no como un proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por Juan Vicente Vivas Vivas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.311.025, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme este proveído, **ADECUAR** el presente proceso al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e **INADMITIR** la demanda presentada por el señor Juan Vicente Vivas Vivas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.311.025, a través de apoderado, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la ejecutoria de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Por secretaría, tramitar ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos el cambio de grupo para que este proceso sea identificado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no como un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificaciones@asejuris.com
asesoriasjuridicas504@hotmail.com
luisalfredorojasleon@hotmail.com

Firmado Por:

⁹ Artículo 166 y s.s. del CPACA.

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ce1a397afddcc86e8c6be87ca01002f709326f78e52fba233b252174f590bf**

Documento generado en 01/03/2023 08:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 128

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00074-00
Demandante:	AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Vinculado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 571 del 10 de noviembre de 2022 (archivo 14 expediente digital) se difirió para el fallo la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por COLPENSIONES y se ordenó requerir tanto a la UGPP como a COLPENSIONES para que allegaran la totalidad del expediente administrativo de la señora Amparo de Jesús Jiménez Betancur; así pues las entidades allegaron lo solicitado (archivos 17, 17.1, 18, 18.1, 19, 19.1, 20, 20.1 y 21).

Ahora, se observa que la UGPP allegó nuevo poder y aludió aportar la prueba documental que se requirió en enlaces *zip* (archivo 25 expediente digital); sin embargo, tal y como lo advirtió y solicitó la Secretaría del despacho (archivo 26), no se pudo acceder a dichos enlaces, pues solicita permisos adicionales.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP a fin de que dentro del término de ejecutoria del presente proveído allegue en formato *Pdf* lo solicitado por medio del Auto Interlocutorio No. 571 del 10 de noviembre de 2022, esto es, la totalidad del expediente administrativo de la señora Amparo de Jesús Jiménez Betancur, identificada con C.C. 41.729.718.

Por último, se evidencia que, en memorial del 13 de febrero de 2023, la entidad demandada allegó revocatoria del poder general que la UGPP había otorgado a la abogada Judy Rosana Mahecha Páez, así como nuevo poder otorgado por la entidad demandada a la firma VITERI ABOGADOS S.A.S., representada por el abogado Omar Andrés Viteri Duarte (archivo 25, págs. 3 y ss. expediente digital).

Frente a lo anterior y según lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho aceptará la revocatoria del poder presentada y reconocerá personería a la sociedad VITERI ABOGADOS S.A.S., y como su representante judicial al abogado Omar Andrés Viteri Duarte.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído allegue en formato *Pdf* lo solicitado por medio del Auto Interlocutorio No. 571 del 10 de noviembre de 2022, esto es, la totalidad del expediente administrativo de la señora Amparo de Jesús Jiménez Betancur, identificada con C.C. 41.729.718.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00074-00
Demandante: AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- ACEPTAR la revocatoria del poder que la entidad demandada confirió a la abogada Judy Rosana Mahecha Páez, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la sociedad VITERI ABOGADOS S.A.S., y como su representante judicial al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 25, págs. 3 y ss. expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sebastianperdomof@yahoo.com
amparojimenezb@yahoo.com
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
jmaheha@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab7@gmail.com
carlosabadia11@gmail.com
gerencia@viteriabogados.com
oviteri@ugpp.gov.co
aduartel@viteriabogados.com
katcastros@viteriabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebff016c7192eacd0ee779b69879d41111fb8f3ee36e91e28217928f75f61648**

Documento generado en 01/03/2023 08:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 129

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00120-00
Demandante:	SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 18 de noviembre de 2022 (archivo 21 expediente digital) se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara al proceso las documentales allí descritas.

La Secretaría del despacho envió el oficio a la entidad requerida (archivo 22 expediente digital), frente a lo cual la entidad allegó parte de la documental solicitada.

Así las cosas, en aras de recaudar las pruebas decretadas, se ordenará requerir por segunda vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que allegue los siguientes documentos:

1. Copia del Contrato No. 566 de 2016 y sus prórrogas, pues aquel contrato se certificó en la constancia que obra en el plenario (carpeta 9.1, "CONTRATOS", "CERTIFICACIONES(2)" expediente digital), pero no se evidenció dentro del expediente contractual.
2. Certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. con la demandante SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA, identificada con C.C. 1.010.173.619, y sus prórrogas, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual desde el 1º de abril de 2013 hasta el 31 de mayo de 2021.

Lo anterior, por cuanto en la constancia que obra en el plenario (carpeta 9.1, "CONTRATOS", "CERTIFICACIONES(2)" expediente digital) se evidencia que no se incluyen las prórrogas y, además, se certifica hasta el año 2016, situación que no se acepta, pues en el expediente contractual se observan contratos suscritos para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo para que de manera inmediata allegue lo antes descrito, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.¹ para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

3. Copia del Contrato No. 566 de 2016 y sus prórrogas, pues aquel contrato se certificó en la constancia que obra en el plenario (carpeta 9.1, "CONTRATOS", "CERTIFICACIONES(2)" expediente digital), pero no se evidenció dentro del expediente contractual.

¹ notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, lfeliperocha@hotmail.com, contactenos@subredsur.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00120-00
Demandante: SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. con la demandante SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA, identificada con C.C. 1.010.173.619, y sus prórrogas, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual desde el 1º de abril de 2013 hasta el 31 de mayo de 2021.

Lo anterior, por cuanto en la constancia que obra en el plenario (carpeta 9.1, "CONTRATOS", "CERTIFICACIONES(2)" expediente digital) se evidencia que no se incluyen las prórrogas y, además, se certifica hasta el año 2016, situación que no se acepta, pues en el expediente contractual se observan contratos suscritos para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

diancac@yahoo.es
sparta.abogados@yahoo.es
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
lfeliperocha@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7381568fe7027bb4ade82a5912f6fd58fddd0578ebde1615d0bcc574361133ce**

Documento generado en 01/03/2023 08:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 099

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00138-00
Demandante:	MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 25 a 36 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: La información aportada mediante el memorial que obra en los archivos 15 y 16, y el aportado en virtud del auto de requerimiento del 3 de noviembre de 2022 (archivo 22). No aportó pruebas con la contestación. No se accede a la documental requerida por oficio relacionada con que se oficie a la Secretaría Distrital de Educación a efectos de que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo

Expediente: 11001-3342-051-2022-00138-00
Demandante: MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, pues dentro del plenario ya obra la documental suficiente para adoptar una decisión de fondo.

1.2.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: La información aportada con la contestación de la demanda (archivo 14.1) y los documentos aportados en virtud del auto del 19 de mayo de 2022 (archivos 9, 9.1, 12).

1.3. DE OFICIO: La información allegada por la FIDUPREVISORA S.A. que obra en el archivo 10 del expediente digital.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cobis2626@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00138-00
Demandante: MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b8825ca8e9421cc15004143b1baaf7d5112098c456c4e8110d2093002f589b**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 098

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00139-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO (demandante de reconversión)
Decisión:	Auto admisorio de la demanda de reconversión

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconversión (archivo 12.1 expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 y 177 del C.P.A.C.A.

Se advierte -en primera medida- que la señora NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO presentó contestación y demanda de reconversión frente a la demanda principal instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivos 10, 12 y 12.1 expediente digital) y -en segunda medida- que en dichos escritos no mencionó ni acreditó su calidad de abogada; sin embargo, consultada la página web del SIRNA - <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>- con su número de cédula, se estableció que aquella sí ostenta calidad de profesional del derecho y porta la tarjeta profesional número 103.097 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra vigente de conformidad con el certificado de vigencia expedido por el director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura¹.

De otro lado, se observa que en las pretensiones del escrito de demanda de reconversión se solicitó que se vinculara al proceso al Banco Popular S.A. y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP por la supuesta omisión del empleador -Banco Popular- sobre los factores que debió haber cotizado. Al respecto, el despacho encuentra que no hay razón para acceder a esa solicitud de vinculación, por cuanto dicho asunto no hace parte de las pretensiones principales de la demanda de reconversión, las cuales están encaminadas en la reliquidación de la pensión de vejez reconocida mediante SUB 42580 del 18 de febrero de 2021; adicionalmente, no se evidencia que alguna de las entidades cuya vinculación se solicita hayan efectuado algún pronunciamiento sobre lo reclamado por la demandante de reconversión, de modo que se negará dicha vinculación.

En todo lo demás, por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la demanda de reconversión formulada en nombre propio por la parte demandada del proceso de la referencia, señora NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO, identificada con C.C. 51.785.865 y T.P. 103.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

En esa misma medida, se correrá traslado a la parte demandada de la demanda de reconversión interpuesta en su contra.

Finalmente, en atención a los mandatos de sustitución aportados por la entidad demandante y de conformidad con lo previsto en los Artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, el despacho reconocerá personería adjetiva en primer término a la abogada ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, identificada con C.C. 1.102.232.459 y T.P. 284.823 del C.S. de la J., desde el 14 de junio de 2022 hasta el 22 de enero de 2023 -dada la revocatoria del poder que se dio con la presentación de un nuevo mandato por la entidad-.

En segundo término, se reconocerá personería a la abogada YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN, identificada con C.C. 36.560.872 y T.P. No. 135.643 del C.S. de la J, desde el 23 de enero de 2023 -fecha de radicación del memorial, archivo 11-.

¹ El mencionado certificado fue consultado en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00139-00
Demandante: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la **demanda de reconvención** interpuesta por la señora NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO, identificada con C.C. 51.785.865 y T.P. 103.097, en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la demanda de reconvención al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, y surtir los traslados respectivos, en los términos del Artículo 177 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en causa propia a la demandada, abogada NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO, identificada con C.C. 51.785.865 y portadora de la T.P. 103.097 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, identificada con C.C. 1.102.232.459 y T.P. 284.823 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandante, desde el desde el 14 de junio de 2022 hasta el 22 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en este proveído y los documentos aportados al expediente digital (archivo 7).

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN, identificada con C.C. 36.560.872 y T.P. No. 135.643 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder de sustitución conferido (archivo 11 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
nuestoch@yahoo.com.ar
paniaguabogota1@gmail.com
yasmindelugar@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6937b8190746e5099c731153e04a3c9e6fd736566a51ae7c2b15a87c7fd694**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 100

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00240-00
Demandante:	MARCELA ANDREA PALOMINO ACEVEDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, así:

La entidad en comento propuso las excepciones de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo 9, págs. 26 a 31 expediente digital).

- Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Distrito Capital-Secretaría de Educación propuso la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, pues señaló que las secretarías de educación generan un reporte de cesantías de los docentes, el cual remiten a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que es esa fiduciaria, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados a dicho fondo, por tanto debe ser vinculada al presente proceso.

Al respecto, encuentra el despacho que en la presente demanda se reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la demora en pago de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas según la Ley 52 de 1975; al respecto, la norma en comento¹ establece que “El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”, de modo que no puede entenderse que dicha sanción se le imponga a la Fiduprevisora S.A., pues, según la norma, la penalidad es atribuible al empleador, bien sea al ente territorial -para docentes territoriales- o al Ministerio de Educación Nacional -para docentes nacionales-.

Lo anterior es así porque de vincularse a la Fiduprevisora S.A. al presente proceso sería en calidad de administradora del Fondo, cuyos fondos no pueden ser objeto de indemnizaciones

¹ Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

económicas por vía judicial o administrativa de conformidad con el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, reiterando que la eventual vinculación de la Fiduprevisora S.A. no podría realizarse en posición propia sino como administradora y vocera del Fomag, la solicitud de vinculación perdería objeto, por lo que habrá de negarse la solicitud de vinculación.

- Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El Distrito Capital-Secretaría de Educación en el escrito de contestación también propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues indicó que la Ley no le ha otorgado a las secretarías de educación la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, si la Ley no lo prescribe, no pueden los entes territoriales asumir funciones como el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de dineros como la discutida sanción moratoria.

Frente a dicho medio exceptivo se precisa que la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado², sobre de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Marcela Andrea Palomino Acevedo, identificada con C.C. 51.680.037; ii) certificado de historia laboral de la docente Marcela Andrea Palomino Acevedo, identificada con C.C. 51.680.037, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; y iv) constancia en la que se evidencie la fecha de radicación de la petición No. E-2021-217881, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN³ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Marcela Andrea Palomino Acevedo, identificada con C.C. 51.680.037.
- ii) Certificado de historia laboral de la docente Marcela Andrea Palomino Acevedo, identificada con C.C. 51.680.037, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, carolinarodriguezp7@gmail.com, notificacionesjcr@gmail.com, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00290-00
Demandante: JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- iv) Constancia en la que se evidencie la fecha de radicación de la petición No. E-2021-217881, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y 19 y 42 a 59 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 9, págs. 32 a 35 y 63 expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)
jgcaldderon@jycabogados.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
anyelavis@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374338c9944c1ff324db716ac21f4a3af0b78c891c736ceb3c534929e81f669c**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 042

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00283-00
Demandante:	JOSÉ RAFAEL MARDINI LÓPEZ
Demandado:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por José Rafael Mardini López, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.078.304, contra el Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRDR.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 49, archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20228000059961 de 5 de abril de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales del demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral desde el 27 de septiembre de 2006 al 15 de marzo de 2020, y que se condene a la entidad a pagar: i) los factores salariales y prestacionales dejados de percibir como las cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización moratoria y demás emolumentos salariales dejados de percibir debidamente indexados; ii) declarar que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio; iii) ordenar el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; iv) condenar en costas y agencias en derecho al ante demandado en los términos de Artículo 189 del CPACA; v) condenar a indexar los valores reconocidos durante el lapso comprendido entre la presentación de la demanda y la sentencia, y a partir de su ejecutoria se ordenen los intereses causados hasta la fecha de pago.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante laboró como técnico contable al servicio de la entidad demandada desde el 27 de septiembre de 2006 al 15 de marzo de 2020, en virtud de múltiples contratos de prestación de servicios, cuyo objeto central de estos fue la realización de los procesos de ejecución presupuestal, el manejo eficiente de los recursos, labores de verificación, revisión y seguimiento de los recursos de la entidad en cumplimiento de sus objetivos, su misión y metas.

Destacó que entre estos contratos no existió solución de continuidad, el servicio contratado objeto de estos se prestó de manera permanente e ininterrumpida desde el 27 de septiembre de 2006 al 15 de marzo de 2020.

Afirmó que el señor José Rafael Mardini López, durante todo el vínculo laboral con el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá, desarrolló de manera permanente las mismas funciones, las cuales son propias y constantes de la misma entidad, tal como se puede constatar en el mismo texto de los contratos anexos a la presente

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demanda, en algunos variando el orden o adición de las obligaciones pero en todos señalando principalmente la realización de los procesos de ejecución presupuestal, el manejo eficiente de los recursos, labores de verificación, revisión y seguimiento de los recursos de la entidad.

Adujo que el demandante durante toda la referida relación laboral fue controlado, dirigido, vigilado, supervisado por quien aparecía en los contratos como supervisor o jefe inmediato, el profesional especializado grado 10 del área de presupuesto del IDRDR señor Gilberto Almanza Hernández y el profesional especializado grado 10 (e) Hernando Pinzón Rojas, quienes le exigían cumplimiento de horarios fijos de trabajo diario dentro del IDRDR, disponibilidad permanente, le impartían ordenes habitualmente y autorizaban permisos.

Sostuvo que el trabajo debía realizarse dentro de las instalaciones del IDRDR, específicamente en el área de presupuesto donde le asignaron su puesto de trabajo y le hicieron entrega de escritorio, silla, computador y demás materiales necesarios para poder cumplir sus tareas diarias.

Refirió que para el cumplimiento de las funciones existía un horario diario fijo de trabajo, que era el mismo de los funcionarios de planta del IDRDR, el cual era de lunes a viernes de 7:00 am a 4:30pm, habiendo un espacio de una hora de almuerzo. Para dicho control debía colocar su huella diaria en la entrada y salida del IDRDR, dispuesto para el control de ingreso y salida de sus funcionarios.

Indicó que el actor, quien es un técnico contable, por las funciones que desempeñaba necesariamente debía estar presente dentro de las instalaciones del IDRDR y siguiendo las instrucciones de un jefe, por lo que nunca mantuvo autonomía para el desarrollo de sus funciones, sino que recibía constantemente órdenes y era controlado, dirigido, vigilado por quien aparecía en el contrato como supervisor señor Gilberto Almanza Hernández, profesional especializado grado 10 o en ausencia de este, el profesional especializado grado 10 (e) Hernando Pinzón Rojas.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: preámbulo Artículos 13, 25, 53, 122 y 125.
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 23.
- Ley 80 de 1993: Artículo 32, numeral 3.
- Decreto 2400 de 1968: Artículo 2, modificado por el Artículo 1 del Decreto Ley 3074 de 1968.
- Decreto 2474 de 2008: Artículo 82 modificado por el Decreto 4266 de 2010.
- Decreto 734 de 2012: Artículo 3.4.2.5.1.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que en el presente caso hubo una relación laboral de 14 años que inició desde el 27 de septiembre de 2006 y finalizó el día 15 de marzo de 2020, bajo la figura de 17 contratos de prestación de servicios, que fueron sucesivos, con identidad de objetos, con funciones que eran permanentes, propias de la institución demandada, en las que se configuró todos los elementos de una relación laboral, como lo fue la actividad del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio.

Afirmó que las normas invocadas fueron vulneradas toda vez que la necesidad y las funciones desarrolladas son permanentes como se indicó en los estudios previos y se evidencian en un servicio continuo durante 14 años, por lo que debió el IDRDR hacer los trámites pertinentes para ampliar su planta de personal y proveer el cargo acudiendo a los medios legales dispuestos como el concurso de méritos y no abusar de la figura de los contratos de prestación de servicios la cual era impropia.

Agregó que, se acreditó que las funciones que el actor desempeñaba son funciones propias de la entidad, que son de carácter permanente, todo lo cual se contempló en los estudios previos y se reflejó en los 14 años de trabajo ininterrumpido bajo una subordinación permanente que incluso estando incapacitado debía trabajar, se desdibujó la figura del

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contrato de prestación de servicios lo que dio lugar a la configuración de una relación de tipo laboral, pues se verificaron los elementos previstos en la jurisprudencia y la Ley para el surgimiento de una relación de dicha naturaleza.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 10 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 1 de septiembre de 2022 (archivo 7 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 9 expediente digital), el IDRDR presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Así mismo, señaló que los contratos se celebraron con el demandante atendiendo el acuerdo de voluntades, en donde el mismo se obligó a realizar unas obligaciones contractuales específicas a cambio de pago de unos honorarios, el demandante debió prever y analizar las implicaciones que le acarrearía la aceptación del(los) contrato (s) acatando la buena fe contractual, como lo expresa la Corte Constitucional, su aplicación se encuentra presente en todo el desarrollo del acuerdo de voluntades, esto es, desde su génesis, hasta su ocaso.

Señaló que no es cierto que el demandante haya realizado procesos de ejecución presupuestal, el manejo eficiente de los recursos, función ésta que ha sido y viene siendo ejercida por el responsable del Área de Presupuesto, las obligaciones del demandante fueron netamente técnicas y operativas como apoyo administrativo para la revisión y verificación de: *“información presupuestal en las planillas de pago a contratistas, cuentas de pago a proveedores, verificación de los boletines de Tesorería, la afectación presupuestal en las facturas Proveedor o causaciones realizadas por el Área de Contabilidad y la correcta afectación presupuestal en los comprobantes de Egreso”*.

Por otro lado, sostuvo que el hecho de que se realice seguimiento a la ejecución del contrato, bajo ninguna circunstancia puede considerarse como subordinación, toda vez que una y otra tienen una naturaleza absolutamente distinta. De igual manera, la supervisión de los contratos estatales es una obligación de carácter legal cuyo incumplimiento acarrea consecuencias de orden penal, disciplinaria y hasta fiscal.

En todo caso, más allá de efectuarse en el horario habitual de la entidad, se trataba de dar cumplimiento a las tareas propias del objeto del contrato, de acuerdo con las necesidades y obligaciones requeridas por la entidad.

Agregó que durante la ejecución de los contratos el supervisor no le exigió cumplimiento de un horario; por el contrario, el demandante era autónomo en decidir en qué horario se presentaba a la entidad a la hora que él consideraba oportuna para cumplir con sus obligaciones contractuales teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas por el Área de Presupuesto son diarias en cumplimiento de su misión y cuyo resultado afectan de manera transversal y directa a otras áreas en la presentación de informes.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. Inexistencia de los elementos que configuran un presunto contrato realidad: indicó que la manifestación de voluntad emitida por el contratista estaba dirigida a perfeccionar unos contratos de prestación de servicios y, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en ningún caso dichos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraron por el término previsto por la entidad.

En el presente caso, los elementos configurativos de la relación laboral no se establecieron; si bien es cierto el señor José Rafael Mardini López suscribió contratos de prestación de servicios con el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, su ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los mismos se ejecutaron atendiendo al acuerdo de voluntad entre las partes, con las que el contratista nunca manifestó no estar de acuerdo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Precisó que las entidades públicas tienen la obligación de vigilar de manera permanente la correcta ejecución de los contratos que hayan celebrado, ya sea por intermedio de un supervisor o interventor, lo cual en ningún momento significa que se esté dando una relación de subordinación como lo pretende demostrar la parte demandante y el cual es requisito necesario para que se configure una relación laboral.

2. Legalidad de los actos administrativos expedidos por el IDRDR: sostuvo que el acto administrativo definido como la manifestación de voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

3. Cobro de lo no debido: durante el tiempo que el demandante prestó sus servicios al Instituto, lo hizo siempre en calidad de contratista, es decir que la relación que surgió entre las partes fue de carácter contractual, con la finalidad de cubrir la inexistencia e insuficiencia de personal.

4. Prescripción: Observada la interrupción entre cada uno de los contratos y conforme a la sentencia de unificación, frente a cada uno de ellos, solicitó se analice la prescripción a partir de sus fechas de terminación.

5. Incompatibilidad de percibir doble asignación del erario público dada la calidad de pensionado del demandante: adujo que deberá tenerse en cuenta la calidad de pensionado que ostentó el señor José Rafael Mardini López, desde el 1 de noviembre de 2008 según resolución No. 053210 de 2008, expedida por el Seguro Social (hoy Colpensiones) quien le reconoció pensión de vejez, con efectividad desde el 1 de noviembre de 2008.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 16 de diciembre de 2022, como consta en el archivo 16 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión sobre la excepción de prescripción para el momento del fallo, y una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 27 de enero de 2023 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 27 de enero de 2023, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 20 del expediente digital), en la cual se practicaron los testimonios decretados y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos del demandante (archivo 21 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y señaló que en el presente caso se acreditó que las funciones que el actor desempeñaba son funciones propias de la entidad, que son de carácter permanente, todo lo cual se contempló en los estudios previos y se refleja en los 14 años de trabajo ininterrumpido bajo una subordinación permanente que incluso estando incapacitado debía trabajar, se desdibujó la figura del contrato de prestación de servicios lo que dio lugar a la configuración de una relación de tipo laboral, pues se verificaron los elementos previstos en la jurisprudencia y la Ley para el surgimiento de una relación de dicha naturaleza.

Alegatos de la demandada (archivos 22 y 23 expediente digital): reiteró los argumentos y excepciones propuestas en la contestación de la demanda, y sostuvo que la vinculación del demandante con la entidad fue mediante contratos de prestación de servicios, regidos por la Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, en el período de tiempo comprendido entre el año 2006 al 2019. Agregó que los contratos de prestación de servicios que suscribió el actor con el IDRDR se ejecutaron dadas las condiciones particulares del objeto contratado y las necesidades de la entidad, las obligaciones del demandante fueron netamente técnicas y operativas como apoyo administrativo para la revisión y verificación que implicaba el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

despliegue de actividades, que debían ejecutarse necesariamente de forma presencial en la entidad en determinada jornada, dada la confidencialidad de los documentos que debía manejar el contratista y que conllevaban su ejecución diaria.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor José Rafael Mardini López y el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad. De ser ello así, se determinará si hay lugar a acceder al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales sin solución de continuidad, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en pensión debidamente indexados y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el IDR (archivos 10.1 anexo, 1. Expediente contractual del expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
1696-2006	27/09/2006	27/01/2007	OBJETO: Prestar sus servicios para poyar los procesos de ejecución presupuestal, el manejo eficiente de los recursos, las labores de verificación, revisión y seguimiento de los recursos de la entidad en cumplimiento de sus objetivos, su misión y metas.	carpeta 1. -Duración 4 meses
017-2007	02/02/2007	10/03/2008	“”	Carpeta 2, pag. 48 y s.s., duración 11 meses y 15 días -1era prórroga por 15 días, pág. 103 y s.s. -2da prórroga por 90 días, pág. 185 y s.s. -Acta de terminación mutuo acuerdo del 10 de marzo de 2008, pág. 200 y s.s.
0518-2008	14/03/2008	14/07/2008	“”	Carpeta 3, pág. 51 y s.s., duración 4 meses.
1272-2008	25/07/2008	15/01/2009	“”	Carpeta 4, pág. 54 y s.s., duración 5 meses y 21 días.
0363-2009	12/02/2009	12/06/2009	“”	Carpeta 5, pág. 40 y s.s., duración 4 meses.
1428-2009	24/06/2009	04/04/2010	“”	Carpeta 6, pág. 79 y s.s., duración 6 meses y 7 días. -Suspensión contrato del 21 al 24 de julio de 2009, pág. 97.
0851-2010	23/04/2010	07/01/2011	“”	Carpeta 7, pág. 110 y s.s., duración 8 meses y 15 días.

Expediente:
Demandante:
Demandado:

11001-3342-051-2022-00283-00
JOSÉ RAFAEL MARDINI LÓPEZ
INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

0230-2011	02/02/2011	01/05/2012	“”	Carpeta 8, pág. 74 y s.s., duración 10 meses. -1era prórroga de 2 meses, pág. 200 y s.s. -2da prórroga de 1 mes, pág. 235 y s.s. -3ra prórroga de 1 mes, pág. 244 y s.s. -4arta prórroga de 1 mes, pág. 265 y s.s.
0954-2012	14/05/2012	17/03/2013	“”	Carpeta 9, pág. 91 y s.s., duración 9 meses. -1era prórroga por 30 días, pág. 200 y s.s.
0934-2013	26/03/2013	25/12/2013	“”	Carpeta 10, pág. 101 y s.s., duración 9 meses.
2343-2013	10/01/2014	24/12/2014	OBJETO: “Prestar los servicios de apoyo a la gestión del IDR para que apoye en los procesos de ejecución presupuestal, en las labores de verificación, revisión, seguimiento de las afectaciones al presupuesto. Realizar la obligación de revisión y control en promedio mensual de 700 registros presupuestales, 400 disponibilidades, 30 planillas de pago a contratistas, 20 boletines, 200 cuentas den pago a proveedores, 200 comprobantes de egresos, 200 causaciones contables”.	Carpeta 11, pág. 111 y s.s., duración 8 meses. -1era prórroga 3 meses y 15 días, pág. 139 y s.s.
0055-2015	26/01/2015	10/06/2015	OBJETO: “Apoyo a los procesos de ejecución presupuestal en las labores de verificación, revisión, seguimiento de las afectaciones al presupuesto. Realizar la obligación de revisión y control en promedio mensual de 1.100 registros presupuestales, 400 disponibilidades, 60 planillas de pago a contratistas, 20 boletines, 300 cuentas den pago a proveedores, 250 comprobantes de egresos, 200 causaciones contables y otros documentos”.	Carpeta 12, pág. 115 y s.s., duración 4 meses y medio.
2097-2015	11/06/2015	30/12/2015	“”	Carpeta 13, pág. 117, duración 5 meses y 18 días. -1era prórroga por 32 días, pág. 182 y s.s.
0017-2016	04/02/2016	25/01/2017	OBJETO: “prestar sus servicios de apoyo a los procesos de ejecución presupuestal de verificación, revisión y seguimiento de las afectaciones al presupuesto y documentos y los que a diario se expidan en el	Carpeta 14, pág. 59 y s.s., duración 11 meses. -1era prórroga de 21 días, pág. 155.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00283-00
 Demandante: JOSÉ RAFAEL MARDINI LÓPEZ
 Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

			área".	
0101-2017	01/02/2017	30/12/2017	"	Carpeta 15, pág. 68 y s.s., duración 11 meses.
000104-2018	18/01/2018	17/01/2019	"	Carpeta 16, pág. 40 y s.s., duración 12 meses. -Suspensión contrato del 02/01/2019 al 14/01/2019
971-2019	12/02/2019	11/03/2020	"	Carpeta 17, duración 12 meses. 1era prórroga 1 mes.

2. Certificaciones suscritas por la Subdirección de Contratación del IDRDR, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (archivo 10.1 anexo del expediente digital):

Contrato	Valor del contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
1696-2006	\$6.321.900	27/09/2006	26/01/2007
017-2007	\$18.965.700	09/02/2007	10/03/2008
518-2008	\$7.515.472	14/03/2008	13/07/2008
1272-2008	\$10.709.548	25/07/2008	15/01/2009
0363-2009	\$7.515.472	12/02/2009	11/06/2009
1428-2009	\$19.390.000	24/06/2009	04/04/2010
0851-2010	\$17.850.000	23/04/2010	07/01/2011
0230-2011	\$21.525.000	02/02/2011	01/05/2012
954-2012	\$22.170.750	14/05/2012	17/03/2013
934-2013	\$19.953.675	26/03/2013	25/12/2013
2343-2013	\$25.496.363	10/01/2014	24/12/2014
055-2015	\$10.276.200	26/01/2015	10/06/2015
2097-2015	\$16.306.667	11/06/2015	30/12/2015
0017-2016	\$30.420.000	05/02/2016	25/01/2017
101-2017	\$29.370.000	01/02/2017	30/12/2017
000104-2018	\$33.000.000	18/01/2018	30/01/2019 (suspensión 13 días)
971-2019	\$41.340.000	12/02/2019	15/03/2020 (suspensión 4 días)

Así mismo, en tales certificaciones se indicó como objeto del contrato entre el 2006, 2007, 2009 2010, 2011, 2012 fue "prestar sus servicios para apoyar los procesos de ejecución presupuestal, el manejo eficiente de los recursos, las labores de verificación, revisión y seguimiento de los recursos de la entidad en cumplimiento de sus objetivos, su misión, metas de cada vigencia".

En los contratos de 2008 fue "prestar los servicios de apoyo a la gestión del IDRDR en las labores de apoyo de ejecución presupuestal, manejo eficiente de los recursos, verificación, revisión y seguimiento de os recursos de la entidad, las imputaciones presupuestales y el correcto registro presupuestal de los ingresos y gastos que afecten el presupuesto en cumplimiento de los objetivos, metas y misión, así como la revisión de las planillas de pago de los contratistas de la entidad

En los años 2013, 2014, 2015, el objeto del contrato fue: "apoyar los procesos de ejecución presupuestal y manejo eficiente de los recursos, las labores de verificación, revisión y seguimiento de los recursos de la entidad realizando el promedio mensual 700 CRP y 400 disponibles, 30 planillas de pago a contratistas, 20 boletines, 200 cuentas de pagos a proveedores, 200 comprobantes de egreso, causaciones contables y otros documentos".

En el 2015 (junio en adelante), el objeto del contrato fue "apoyar en los procesos de ejecución presupuestal, en las labores de verificación, revisión y seguimiento de las afectaciones al presupuesto, realizar la obligación de revisión y control en promedio mensual de 1.100 registros presupuestales. 400 disponibilidades, 60 planillas de pago a contratistas, 20 boletines, 300 cuentas de pago a proveedores, 250 comprobantes de egresos, 250 causaciones contables y otros documentos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el año 2016, 2017 y 2018, el objeto del contrato fue “prestar sus servicios de apoyo a los procesos de ejecución presupuestal en las actividades de verificación, revisión y seguimiento de las afectaciones al presupuesto y documentos y los que a diario se expidan en el área”.

Y en el contrato 2019-2020 el objeto del contrato fue: “prestar sus servicios de a los procesos de ejecución presupuestal en las actividades de verificación, revisión, seguimiento de las afectaciones al presupuesto e identificación y registro de la fuente de financiación de los pagos realizados por la entidad”.

3. Derecho de petición radicado el 15 de marzo de 2022 ante la entidad demandada, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (pág. 228-236 archivo 2 expediente digital).
4. Oficio No. 20228000059961 del 5 de abril de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante (pág. 222-226 archivo 3 expediente digital).
5. Obra copia de la Resolución No. 053210 de 2008 expedida por el Instituto de Seguros Sociales por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor José Rafael Mardini López, a partir del 1 de noviembre de 2008 (archivo 5 carpeta 10.1 anexo del expediente digital).
6. Obra Resolución No. 007 del 7 de julio de 2017, por medio de la cual se modifica la planta de personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte (documento 6 archivo 10.1 anexo deol expediente digital).
7. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 27 de enero de 2023 (archivo 20 del expediente digital), se escuchó el testimonio del señor **Hernando Jesús Beleño Contreras**, quien señaló que trabajó en el IDRDR del 2013 al 10 de enero de 2022, y que es bachiller y es técnico en gestión documental. Adujo que se vinculó al IDRDR inicialmente por prestación de servicios y a los 7 meses le hicieron un contrato en provisionalidad desde el 2013 hasta el 10 de enero de 2022. Afirmó que conoció al actor porque eran compañeros de trabajo y lo veía todos los días y hablaban normalmente. Indicó que mientras estaba en el Instituto siempre, desde 7:00 am a 4:30 o 5:00 pm. Indicó que algunas veces lo invitaba almorzar o a cenar y el actor le contestaba que no podía porque tenía que trabajar hasta las 10 o 11 de la noche. Agregó que durante el tiempo que estuvo en el instituto el actor estuvo vinculado a este, y que él le comentaba que llevaba como 11 años. Frente a las actividades que desarrollaba el actor sostuvo que toda la documentación que llegaba al Instituto en el tema administrativo de cuentas él trabajaba ese tema, lo vio trabajando en la legalización de los contratos de prestación de servicios, las compras que realizaba el Instituto él era el que organizaba eso y que el observaba cuando iba al cubículo de trabajo del demandante. Adujo que el actor pertenecía a la Subdirección Administrativa del IDRDR y ahí estaba un señor que se llamaba Gilberto Almanza y cuando él no estaba era Armando Pinzón que les consta la labor del actor. Señaló que el computador, la papelería era suministrada por el Instituto a través del Área de Administración. Frente al horario señaló que iniciaba a las 7:00 am hasta las 4:30 pm o 5:00 pm, pero en la mayoría de la casa se quedaba hasta las 9, 10 o 11 pm. Señaló que al actor le daba las órdenes el subdirector administrativo financiero y el señor Gilberto Almanza que era su jefe inmediato, y afirmó que el actor recibía órdenes, lo único diferente es que el actor estaba por contrato de prestación de servicios y él estaba en provisionalidad. Manifestó que el actor iba enfermo a trabajar y que ejercía sus labores permanentes en el Instituto. Por otro lado, sostuvo que conoció al actor desde el año 2014 e hicieron amistad inmediatamente. Señaló que él inició labores en una oficina que se llama Apoyo a la Contratación, luego a correspondencia y luego a una Oficina de Asuntos Locales. Adujo que como era patinador y lo mandaban a llevar documentos de oficina en oficina y normalmente iba a donde el actor estaba y lo saludaba siempre, y donde el trabajaba era muy cerca donde estaba el señor Martínez. Señaló que muchas veces cuando llevaba documentos a la Subdirección Administrativa y Financiera escuchaba al señor Almanza decirle al actor que no se fuera, que hiciera una cosa o la otra, que trabajara en la noche. Refirió que era

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

auxiliar administrativo, y dentro de sus funciones estaba patinar documentos y llevarlos a otras dependencias, y su horario laboral era de 7:00 am a 5:00 pm, pero en ocasiones esperaba al actor a la hora que saliera. Así mismo, indicó que archivaba documentos, los elementos de trabajo estaban a su nombre y patinaba documentos, su oficina estaba en el primer piso en la esquina. Adujo que en ocasiones laboró fuera de la institución. Frente a las funciones del actor refirió que revisaba y hacía los contratos del instituto y señaló que siempre lo vio de las 7:00 am a 5:00 pm, a pesar de que estaba por contrato de prestación de servicios que no era obligatorio, pero dijo que vio y escucho al señor Almanza que no se fuera, que siguiera trabajando. Señaló que si el actor no cumplía el horario la sanción era que no le hacían el otro contrato.

Finalmente, se recepcionó la declaración de la testigo **María Ligia Saavedra Hernández** quien sostuvo que es tecnólogo en comercio internacional y que trabajó en el IDR en el año 1999 a 2020 por contrato de prestación de servicios y que conoció al actor porque fue su compañero de trabajo. Adujo que el actor trabajó en la entidad desde el 2006 hasta el 2020, el trabajaba en la Oficina Financiera y tramitaba todo lo correspondiente a los temas financieros, expedía registro presupuestales, certificaciones presupuestales, todo lo concerniente a la actividad financiera de la oficina. Señaló que los elementos de trabajo al actor se los suministró la misma entidad, le daba su puesto de trabajo, computador y todas las herramientas para cumplir con sus funciones. Frente al horario señaló que era de 7:00 am a 4:30 pm, pero había ocasiones que el actor se quedaba fuera del horario por el volumen de trabajo. Señaló que al actor le daba órdenes el señor Gilberto Almanza, y cuando este salía a vacaciones o se le presentaba algún inconveniente el encargado era Hernando Pinzón, que eran los que manejaban el área financiera. Señaló que le consta que el actor se quedaba fuera del horario de trabajo, en la época cuando había contratación o cierres contables y uno iba a la Oficina 5 o 6 de la tarde y él estaba ahí. Sostuvo que ella no veía ninguna diferencia respecto de las funciones que desempeñaba el actor con las personas que eran de planta, eran iguales, pues cumplía el horario. Sostuvo que ella estaba por contrato de prestación de servicios en la Subdirección Técnica de Parques y su tema era el pago de todo lo concerniente de los servicios públicos y escenarios del IDR y tenía un horario de 7:00 am a 4:30 pm, pero en muchas ocasiones se quedaban hasta más tarde para cumplir con su trabajo. Sostuvo que el actor trabajaba en la Subdirección Administrativa y el área del él era la Financiera, y ella estaba al lado de tesorería y ella iba al área financiera y como ella manejaba lo de los servicios públicos todos los días debía entregar ordenes de pago para que le tramitara el pago de los servicios, y los entregaba durante todo el día, a veces iba a las 6:00 pm. Indicó que no conoce el Manual de Funciones de la entidad. Señaló que cuando iba a la Oficina Financiera el actor estaba igual a los de planta. Señaló que cuando ella necesitaba tramitar el pago de algún servicio, porque a veces los servicios llegaban un poco tarde, ella se dirigía donde el señor Gilberto, y le decía “José trámitale este pago a María Ligia”. Respecto de las funciones que realizaba el actor indicó que trabajaba en el área financiera, cuando la entidad sacaba contratos de prestación de servicios, él era la persona encargada de tramitar los certificados presupuestales, los registros presupuestales y también las órdenes de pago que la entidad tenía que hacer, él era el encargado también de los registros. Señaló que había otra persona de planta que hacía las mismas funciones que el actor que se llamaba Gladys, pero no sabe que cargo ocupaba, pero ella expedía certificados presupuestales. Indicó que el actor no podía delegar otra persona para desempeñar sus labores. Las órdenes que vio fueron respecto a tramitar documentos o certificaciones presupuestales. Señaló que considera que el actor se podía ausentar sin pedir permiso, porque el trabajo de él era muy indispensable, se trataba de temas financieros y a toda hora debía estar en la Oficina, pero no le consta si en la oficina de él se podía ausentar sin el debido permiso. El horario del actor era obligatorio, y siempre vio al actor en la oficina. Señaló que el actor no podía realizar sus funciones fuera de la entidad, porque a este se le daba un computador y la información era de la entidad, por el volumen y por todo. Señaló que los únicos que vio que le daban órdenes eran los jefes, “José expídame esto”, “Jóse necesitamos sacar esto urgente”.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”¹; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

*“(i) **La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*“(ii) **La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.*

*“(iii) **La tercera regla** determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que la apoderada de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra el testigo Hernando Jesús Beleño Contreras, por tener una amistad estrecha con el demandante, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, el Consejo de Estado², frente a la valoración que debe realizarse respecto de los testigos que han sido tachados en el proceso judicial por el hecho de compartir los sujetos declarantes en la actividad laboral, sostuvo que las presuntas relaciones de amistad que pueda existir entre una parte y el declarante no resultan suficientes para estimar que la declaración rendida es parcializada.

En consecuencia, el ejercicio del derecho de acción por parte de un testigo no genera *per se* la exclusión de la declaración rendida, pues resulta esencial para el juez la apreciación del medio probatorio en su contenido útil para efectos de la verificación de la verdad y la acreditación de los hechos de la demanda.

Así las cosas, se advierte que la apoderada de la entidad no allegó suficientes elementos de juicio para considerar por parte del despacho que la sola amistad entre el declarante y el actor afecte su declaración. Por el contrario, el testigo antes mencionado expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones las circunstancias en que el señor José Rafael Mardini López desarrolló sus actividades en el IDRDR, toda vez que fueron compañeros de trabajo, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en donde se evidencian los pagos efectuados al demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2006 al año 2020, como contraprestación directa a los servicios prestados en el IDRDR (carpeta 2, archivo 10.1 anexos del expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que ejerció actividades de registro y certificados presupuestales, labor que realizó por 14 años de manera personal. Así mismo, se advierte conforme a lo señalado por los testigos éste cumplía un horario de 7:00 am a 4:30 pm y en ocasiones salía más tarde.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que los testigos en sus declaraciones afirmaron que el demandante recibía ordenes de Gilberto Almanza, y cuando este salía a vacaciones o se le presentaba algún inconveniente el encargado era Hernando Pinzón. Adicionalmente, en los contratos de prestación de servicio se estableció que el demandante debía “participar con calidad y oportunidad requerida en la implantación y mejoramiento del Sistema de Gestión de Calidad -SGC- y del modelo estándar de control interno- MECI, dentro de los parámetros de la norma técnica y de acuerdo a las directrices de la administración del IDRDR”³.
2. Permanencia en la entidad: conforme a los testimonios recepcionados, se desprende que el demandante debía permanecer en la entidad demandada, y no podía realizar sus actividades por fuera de dichas instalaciones, por la información que manejaba.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil nueve (2009).

³ Ver cláusula segunda- obligaciones del contratista- contrato No. 1428-2019, archivo 10.1.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: pese a que los testigos informaron al despacho que el demandante realizaba la mismas labores del personal de planta y que fue allegada la Resolución No. 007 de 2017 por la cual se conforma la planta de personal del IDRDR, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer que las funciones desempeñadas por el señor Mardini López fueron iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta, ya que no se allegó al expediente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que permitan verificar que las funciones desempeñadas por el actor fueran desarrolladas por empleados de planta.

Sin embargo, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 14 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor José Rafael Mardini López; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente a la excepción propuesta por la entidad demandada, respecto de la “incompatibilidad de percibir doble erogación del erario público dada la calidad de pensionado del demandante”.

De la incompatibilidad del restablecimiento del derecho con la pensión de vejez

Verificado el expediente contractual aportado al plenario, este despacho evidencia que, mediante la Resolución GNR No. 053210 del 29 de octubre de 2008, Colpensiones reconoció al actor una pensión de vejez en cuantía de \$1.080.679 M/CTE, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2008, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 (documento 5, archivo 10.1 anexo, expediente digital). Así mismo, se advierte que para los años 2006 y 2007 el demandante realizó cotizaciones como contratista del IDRDR al Instituto de Seguros Sociales, por lo que se infiere que dichos tiempos sirvieron para financiar la pensión que le fue reconocida en el año 2008 (expediente contractual, carpeta 2 del archivo 10.1. del expediente digital).

De esta manera, se observa que, pese a que el demandante se encontraba disfrutando de su pensión desde el 01 de noviembre de 2008, continuó prestando sus servicios al IDRDR situación que era conocida por la entidad demandada como se puede advertir de los reportes de pago de seguridad social requeridos para efectuar la contratación en los que se reporta en cero el pago a pensión por tener calidad de pensionado, así como la copia del acto administrativo de reconocimiento que reposa en el expediente contractual aportado por la entidad demandada.

Sobre el particular, resulta imprescindible aclarar que el Artículo 128 de la Constitución Política contempló la prohibición de percibir simultáneamente más de una asignación proveniente del tesoro público salvo los casos contemplados en el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, de la siguiente forma:

“Artículo 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.
- g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el demandante no se encuentra dentro de alguna de las excepciones señaladas en el anterior precepto.

Por otro lado, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha señalado que cuando se persigue una declaratoria de una relación laboral encubierta por una relación contractual, en este escenario se pretende el reconocimiento de acreencias prestacionales y emolumentos a las que tiene derecho un empleado de planta de igual o similar categoría, situación que se torna incompatible con la pensión de vejez. En palabras del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“[U]na vez se logra desvirtuar la relación contractual, dichas acreencias o emolumentos que se adeudan al trabajador se pagan como consecuencia del reconocimiento del vínculo laboral, que sin duda alguna da origen a las prestaciones sociales a las que tenía derecho un empleado de planta de igual o similar categoría, **por lo que al reconocerse bajo esta premisa que se aparta en su conjunto del concepto de honorarios, se tiene que desaparecen los fundamentos del hecho y de derecho de la excepción que permite percibir de forma simultánea la pensión de jubilación y otra asignación, que en este caso se trataba de honorarios que perdieron dicha connotación por la declaratoria del contrato realidad.***

Por ello, pese a que no existe duda que entre las partes se presentó una verdadera relación laboral ocurrida entre el 8 de junio de 2010 al 31 de octubre de 2017 de forma interrumpida, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues es claro que no era posible que la accionante prestara sus servicios como auxiliar de enfermería en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E - Hospital Simón Bolívar III Nivel, devengando la pensión de jubilación reconocida por el Instituto de los Seguros Sociales I.S.S., hoy la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” mediante la Resolución 015086 del 11 de abril de 2007, y que fue efectiva a partir del 8 de enero de 2008, según la Resolución No. 024324 del 5 de junio de 2008.

Para esta Corporación no es posible declarar la nulidad del acto acusado y ordenar el restablecimiento del derecho, pues la relación laboral simulada no puede nacer por expresa prohibición legal o incompatibilidad, por lo que mal haría en reconocer su causa y sus consecuencias (...)⁴. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Esta posición también ha sido compartida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un caso similar al *sub júdice*, en donde se afirmó lo siguiente:

“Finalmente, no sobra señalar que la demandante afirmó que se encuentra pensionada e incluida en nómina de pensionados desde noviembre de 2017, pese a lo cual, siguió contratando con el Ministerio hasta noviembre de 2019. Y bien podía hacerlo, bajo las reglas de excepción del artículo 19 de la ley 4ª de 1992. Pero indica este hecho también, que, en comparación con el personal de planta de la entidad, los servidores públicos regidos por relación legal y reglamentaria no pueden ser contratistas del Estado.

En efecto, cualquiera persona con pensión de jubilación está plenamente autorizada para contratar y percibir honorarios en los casos anteriormente señalados como contratista independiente. Pero solo para percibir honorarios, no para fungir como empleada pública o deprecar montos equivalentes a salarios y prestaciones sociales alegando una desnaturalización de su contrato, que es la deducción lógica a partir de la

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”. Sentencia del 25 de noviembre de 2022. Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon. Radicado: 11001-33-42-052-2019-00198-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

misma regla legal.

Y en este punto específico, para analizar esta figura, es pertinente traer a estudio la sentencia C-133 de 1993 de la Corte Constitucional que estudió el artículo 128 de la Constitución Política respecto a la incompatibilidad en la prohibición de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y de percibir más de una asignación del tesoro público.

En efecto, el desarrollo legal de la ley 4ª de 1992, en su artículo 19 dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.*

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”

Estas excepciones ratifican que el sueldo de empleado público que se percibe en servicio activo es incompatible con la pensión que se recibe del tesoro público. En cambio, el mismo sueldo y pensión son compatibles con los honorarios de cierto personal, pero no abarca este concepto las prestaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios que se alega como desnaturalizado, que permite pago de prestaciones sociales iguales al del personal de planta.

Se conoce en el ordenamiento el decreto 1083 de 2015 que señala que la persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio. De ello se deduce que el pago de prestaciones por la prestación material del servicio en un contrato desnaturalizado que hace presumir una relación laboral, si en este caso lo hubiere, tendría idénticas connotaciones de servicio activo, por ello tales emolumentos resultan incompatibles con la asignación de pensión de vejez o jubilación.”⁵
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

La incompatibilidad entre la pensión de vejez y el restablecimiento del derecho producto de una declaración de relación laboral encubierta con una entidad pública también ha sido compartida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 11 de noviembre de 2021, en donde se consideró lo siguiente:

“[E]l recurrente señaló que es titular de unos derechos laborales conculcados por la ESE ISABU y que deben ser restablecidos aun cuando haya obtenido el reconocimiento de su pensión, máxime cuando estos inciden en la reliquidación de su pensión y da lugar a la devolución de los pagos que efectuó por seguridad social en el porcentaje que por ley le correspondía asumir y demás conceptos pedidos en la demanda.

En primer lugar, se debe precisar que desde la Constitución Nacional de 1886 existe la prohibición de recibir dos sueldos del tesoro público, salvo las excepciones o casos especiales regulados por la Ley⁶.

Con la Constitución Política de 1991 continuó la prohibición respecto de la doble asignación, en efecto, el artículo 128 de la Constitución Política, señaló:

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C". Sentencia del 8 de febrero de 2023. Magistrada ponente: Amparo Oviedo Pinto. Radicado: 11001-33-42-052-2021-00164-01.

⁶ «Artículo 64.- Nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes.»

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

«[...] **ARTICULO 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. [...]».

De acuerdo con lo anterior, es claro que la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público impide que dos o más emolumentos que tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos, en este sentido, la norma comprende dos prohibiciones: i) desempeñar dos empleos de forma simultánea y ii) recibir más de una asignación del tesoro público. Ello, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley.

Al respecto se encuentra que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁷ asumió que el contenido del precepto ejusdem al referirse a la noción de asignación del tesoro público, debía entenderse de manera irrestricta y en consecuencia los aportes al Sistema General de Seguridad Social no podían hacer parte de este criterio. Como así, también lo afirmó la recurrente en el escrito de impugnación.

Empero, al efectuarse el análisis del vocablo «asignación», se observa que el Diccionario de la Real Academia Española⁸, lo define como:

«1. f. Acción y efecto de asignar.

2. f. Cantidad señalada por sueldo o por otro concepto.

3. f. Der. En el supuesto de pluralidad de deudas, imputación de pago a una de ellas.

4. f.P. Rico. deber (|| ejercicio que se encarga al alumno).» (Subrayas fuera de texto).

A su turno, la Corte Constitucional en la citada sentencia C-133 del 1.º de abril de 1993, definió el alcance de dicha expresión como:

«[...] El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. Siendo así, bien podía el legislador ordinario establecer dicha incompatibilidad dentro de la citada Ley 4a. de 1992, sin contrariar mandato constitucional alguno. Aún en el remoto caso de que se hubiere concluído (sic) que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los funcionarios públicos debía ser regulado por medio de ley ordinaria, el artículo 19, objeto de acusación, tampoco sería inconstitucional, por cuanto el legislador estaba perfectamente facultado para hacerlo. [...]» (Resalta la Subsección).

En ese mismo sentido se pronunció esta Sección⁹ al señalar: «[...] Como se indicó anteriormente, la Constitución Política establece la prohibición de recibir más de una asignación proveniente de varios empleos públicos y de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, **situación que configura la incompatibilidad de salarios y pensiones, reconocida pacíficamente en el ordenamiento jurídico** [...]».

Colofón de lo anterior, dentro de esta prohibición ha de entenderse no sólo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como las pensiones.

Así las cosas, de acuerdo al interrogatorio de parte absuelto por el demandante, le asiste razón a quo cuando señaló que el demandante está incurso en la prohibición constitucional de doble asignación del tesoro público, toda vez que en el tiempo laboralmente reconocido a este, adquirió su derecho a la pensión con efectos retroactivos al año 2010. En efecto, el señor Puentes Villamizar afirmó que en «[...] el año 2010 solicitó la prestación pensional y en ese momento la instrucción o recomendación del

⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Conceptos del 10 de mayo de 2001 y del 8 de mayo de 2003.

⁸ <http://dle.rae.es/?id=3zj6xzB>.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2018. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00016-01(0727-16).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seguro Social era que no siguiera cotizando pensiones, porque ya esos dineros no entrarían a hacer parte de la base para fijar el promedio, a partir del momento en que cumplí los requisitos de edad, que es a los 60 años, eso fue el 4, a partir de febrero de 2010» y más adelante precisó que «(e)n nómina de pensionados si no estoy mal y la memoria no me falla, fui incluido en el 2012 [...] claro, lógicamente le reconocen a uno el retroactivo». Por consiguiente, el demandante al haber sido incluido en nómina de pensionados y recibir el retroactivo pensional desde principios del año 2010, causó la incompatibilidad constitucional.¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, en principio, este despacho evidencia que sería del caso proceder a declarar la existencia de un contrato realidad desde el 27 de septiembre de 2006 al 15 de marzo de 2020; no obstante, comoquiera que a partir del 01 de noviembre de 2008 al actor le fue reconocida una pensión de vejez, dicha situación torna incompatible el reconocimiento deprecado con la pensión devengada. Por tanto, este juzgado procederá a declarar la existencia de un contrato realidad desde el 27 de septiembre de 2006 hasta el 31 de octubre de 2008 y negará las pretensiones en relación con el periodo posterior al 01 de noviembre de 2008, dada la incompatibilidad advertida.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. 20228000059961 del 5 de abril de 2022 (pág. 222-226 archivo 3 expediente digital) que negó el reconocimiento de la relación laboral y, en consecuencia, los derechos salariales y prestacionales derivados de ésta al señor José Rafael Mardini López. A título de restablecimiento del derecho¹¹, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones, primas, entre otras) devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 27 de septiembre de 2006 al 31 de octubre de 2008 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado desde 27 de septiembre de 2006 al 31 de octubre de 2008 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por el actor entre el 27 de septiembre de 2006 al 31 de octubre de 2008 se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de **cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones**, se advierte que el Consejo de Estado¹², recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016¹³, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 11 de noviembre de 2021. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicado: 68001-23-33-000-2014-00624-01 (2448-2016).

¹¹ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹³ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... *Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, resulta que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones, como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el **reconocimiento y pago de la indemnización moratoria**, el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

Así mismo, es del caso señalar que frente el **pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales**, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, “**es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.**”. Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los **aportes a las Cajas de Compensación**¹⁴, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a dichos pagos.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las **cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud**, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

“(..)

¹⁴ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “*Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado tienen la condición de recursos parafiscales y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes.*”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*[D]ebe considerarse que, en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.*

(...)”

Por último, en lo que atañe al **reconocimiento de la condición de empleado público**, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso “*Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior*”.

3.3. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

A su vez, conforme a la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 se estableció que “*un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad*”.

Estas reglas fueron observadas por el extremo activo toda vez que no hubo solución de continuidad, ya que no transcurrió un periodo de 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente. Igualmente, el último contrato de prestación de servicios objeto de reclamación finalizó el 15 de marzo de 2020, la reclamación fue presentada por el demandante el 15 de marzo de 2022 (pág. 228-236 archivo 2 expediente digital) y la demanda fue presentada el 5 de agosto de 2022 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20228000059961 del 5 de abril de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR** a reconocer y pagar en favor del señor **JOSÉ RAFAEL MARDINI LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.078.304 a: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones, primas, entre otras) devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 27 de septiembre de 2006 al 31 de octubre de 2008 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado desde 27 de septiembre de 2006 al 31 de octubre de 2008 (descontando los días de interrupción de los contratos).

TERCERO.- CONDENAR al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **JOSÉ RAFAEL MARDINI LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.078.304, bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios desde el 27 de septiembre de 2006 al 31 de octubre de 2008, se debe computar para efectos pensionales (descontando los días de interrupción de los contratos).

QUINTO.- El **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la

Expediente: 11001-3342-051-2022-00283-00
Demandante: JOSÉ RAFAEL MARDINI LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

abogadopaolaruiz@gmail.com
josemardinilopez50@gmail.com
notificaciones.judiciales@idrd.gov.co
gloria.bautista@idrd.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac885ed2baa13a56e0f6696294746205b2857ed95d67a63de555b5fd8cf20b9**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 088

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00017-00
Demandante:	CECILIA ELENA CASTRO CASTRO
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora CECILIA ELENA CASTRO CASTRO, identificada con C.C. 45.477.479, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

x

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00017-00
Demandante: CECILIA ELENA CASTRO CASTRO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sla.abogados.colombia@gmail.com
dairolizarazo66@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81078018ea671f41bfdaf6eb494c5536079f142cd1542d3528f5293e927fcd4**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 089

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00020-00
Demandante:	FREDDY ABRAHAM PALACIOS ROJAS
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor FREDDY ABRAHAM PALACIOS ROJAS, identificado con C.C. 79.452.889, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

x

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00020-00
Demandante: FREDDY ABRAHAM PALACIOS ROJAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogado.leonardoherrera@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fee3f3f365be059e5e48108d4f2afa94bde491629ec22c39492e4a9a7e015f5**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 093

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00022-00
Demandante:	DANIEL ALONSO PUENTES FLOREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor DANIEL ALONSO PUENTES FLOREZ, identificado con C.C. 1.077.084.496, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío electrónico de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor DANIEL ALONSO PUENTES FLOREZ, identificado con C.C. 1.077.084.496, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así

Expediente: 11001-3342-052-2023-00022-00
Demandante: DANIEL ALONSO PUENTES FLOREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada LAURA ANDREA BAÑOL BELLO, identificada con C.C. 1.013.667.315 y T.P. 353.269 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 15 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

laura_banol@hotmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa4ff6c912ccfbf6f024db91871b5e59192d091054db5c797b82c15ce9b170f**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 130

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00025-00
Demandante:	JESÚS ENRIQUE DOMINGUEZ CABALLERO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios del señor JESÚS ENRIQUE DOMINGUEZ CABALLERO, identificado con C.C. 1.093.734.070. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, al EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. KX4AAENFV2 del 1º de marzo de 2018 por medio de la cual el señor JESÚS ENRIQUE DOMINGUEZ CABALLERO, identificado con C.C. 1.093.734.070, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue lo siguiente:

- Allegar el poder otorgado por el señor JESÚS ENRIQUE DOMINGUEZ CABALLERO, identificado con C.C. 1.093.734.070, al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.099.342.720, y T.P. No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2'22. Asimismo, el respectivo poder deberá individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

- Deberá aclarar el escrito de demanda, pues en su contenido se incluyó el título "V. *MEDIDAS CAUTELARES*", en el que se mencionó que se anexa escrito de medidas cautelares (archivo 2, págs. 10 y 11 expediente digital); sin embargo, revisados los anexos aportados dicho escrito no reposa en el plenario.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita con destino al expediente lo siguiente:

1. Certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor JESÚS ENRIQUE DOMINGUEZ CABALLERO, identificado con C.C. 1.093.734.070.

Expediente: 11001-3342-052-2023-00025-00
Demandante: JESÚS ENRIQUE DOMINGUEZ CABALLERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Certificado donde se indique el tiempo de servicio del señor JESÚS ENRIQUE DOMINGUEZ CABALLERO, identificado con C.C. 1.093.734.070 y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.
3. Informe en el que se indique si ha dado contestación **integral** a la petición No. KX4AAENFV2 del 1º de marzo de 2018 por medio de la cual el señor JESÚS ENRIQUE DOMINGUEZ CABALLERO, identificado con C.C. 1.093.734.070, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto:

1. Allegue el poder otorgado por el señor JESÚS ENRIQUE DOMINGUEZ CABALLERO, identificado con C.C. 1.093.734.070, al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.099.342.720, y T.P. No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2'22. Asimismo, el respectivo poder deberá individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificaciones@wyplawyers.com
yacksonabogado@outlook.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37462812b3d5b5328e1e51e7f48c187a64465fb67287ae4f51dbc707e483904b**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 094

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00028-00
Demandante:	DIANA PAOLA CRUZ MORENO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora DIANA PAOLA CRUZ MORENO, identificada con C.C. 1.014.195.456, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora DIANA PAOLA CRUZ MORENO, identificada con C.C. 1.014.195.456, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por el demandante el 15 de febrero de 2022, distinguida con el número de radicado No. 645484-20220215, mediante la cual la señora DIANA PAOLA CRUZ MORENO, identificada con C.C. 1.014.195.456, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva

Expediente: 11001-3342-051-2023-00028-00
Demandante: DIANA PAOLA CRUZ MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reconocida, a través de la Resolución No. 2482 del 29 de marzo de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante la cual la señora DIANA PAOLA CRUZ MORENO, identificada con C.C. 1.014.195.456, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida a través de la Resolución No. 2482 del 29 de marzo de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora DIANA PAOLA CRUZ MORENO, identificada con C.C. 1.014.195.456, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, a través de la Resolución No. 2482 del 29 de marzo de 2019.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 18 y 19 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a6ddb74b93b16d580bf8a52f091515391dedb2084ac273e3ae25e6c77eced2**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 090

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00030-00
Demandante:	CLAUDIA YASMIN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora CLAUDIA YASMIN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, identificada con C.C. 40.036.674, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

x

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00030-00
Demandante: CLAUDIA YASMIN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

rmasociadossas@outlook.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f5f7f34908185efc9e7a8d6413de3e790775504cbf5efd4c4cdf52a9e523f3**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 095

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00031-00
Demandante:	HECTOR MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HECTOR MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con C.C. 3.161.747, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HECTOR MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con C.C. 3.161.747, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00031-00
Demandante: HECTOR MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que allegue al proceso el expediente administrativo del docente HECTOR MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con C.C. 3.161.747.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 24 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

roortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8349be0c9f135afb26c382f7ca44e751b37c8ded1f430ffb3c1a93622a64c27**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 096

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00033-00
Demandantes:	ANA LUCÍA CEBALLOS RAMÍREZ, ANA MARÍA QUIVANO CEBALLOS y ELIANA QUIVANO GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por las señoras ANA LUCÍA CEBALLOS RAMÍREZ, identificada con C.C. 43.795.852; ANA MARÍA QUIVANO CEBALLOS, identificada con C.C. 1.144.194.297; y ELIANA QUIVANO GONZÁLEZ, identificada con C.C. 1.118.287.170, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA¹, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por las señoras ANA LUCÍA CEBALLOS RAMÍREZ, identificada con C.C. 43.795.852; ANA MARÍA QUIVANO CEBALLOS, identificada con C.C. 1.144.194.297; y ELIANA QUIVANO GONZÁLEZ, identificada con C.C. 1.118.287.170, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Si bien en la demanda se incluyó como ente demandado al Ejército Nacional, lo cierto es que los actos administrativos demandados fueron proferidos por la DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA que es una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00033-00
Demandante: ANA LUCÍA CEBALLOS RAMÍREZ y otras
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada MERCEDES CADENA GRANADOS, identificada con C.C. 23.554.797 y T.P. 130.880 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes allegados con la demanda (archivo 2, págs. 9 a 18 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

mcgabog@gmail.com
anluce0921@gmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
contactenos@divri.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a0e01578502b550769887121fe6f55f4c5404d56dcb075324eef8a52e03817**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 091

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00036-00
Demandante:	MARCO ANTONIO BARBOSA PASTRANA
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor MARCO ANTONIO BARBOSA PASTRANA, identificado con C.C. 12.254.600, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

x

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00036-00
Demandante: MARCO ANTONIO BARBOSA PASTRANA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58334f9056c813da11387c7d9a156f686ba2b7550c72f8770ce9d00c7c61ed2b**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 092

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00037-00
Demandante:	ERNESTO ROMERO OTÁLORA
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor ERNESTO ROMERO OTÁLORA, identificado con C.C. 79.745.626, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

x

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00037-00
Demandante: ERNESTO ROMERO OTÁLORA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927ab81e07e77970906a51338f72510935bb97234b81a8e8df49e5a44df2e3b2**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 087

Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2023-00042-00
Convocante:	MARÍA FERNANDA SOLANO DUMAR
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Decisión:	Auto que imprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, celebrada entre los apoderados de la convocante MARÍA FERNANDA SOLANO DUMAR, identificada con Cédula de Ciudadanía nro. 52.329.486, y la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, el 17 de noviembre de 2022, comparecieron los apoderados de la convocante MARÍA FERNANDA SOLANO DUMAR, identificada con Cédula de Ciudadanía nro. 52.329.486, y la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (archivo 2, pág. 181-186, expediente digital).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La convocante, en su calidad de funcionaria de la entidad convocada, solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por esta, en el lapso comprendido entre el 19 de julio de 2019 y el 18 de julio de 2022 (archivo 2, págs. 16-26, expediente digital).

CUANTÍA CONCILIADA. De conformidad con el acta de conciliación de fecha 17 de noviembre de 2022 (archivo 2, pág. 181-186, expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“CONVOCANTE MARIA FERNANDA SOLANO DUMAR:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 07 de octubre de 2022(acta No. 19-2022) estudió el caso de MARÍA FERNANDA SOLANO DMA (CC 52.329.486) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial de Ahorro), por valor de \$ 3.981.002.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$ 3.981.002.00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2019 al 18 de julio de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por al convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por al convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, informe la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contencioso Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

III. CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PREVIA. Teniendo en cuenta que la Ley 2220 de 2022 regula de manera integral la materia de conciliación y rige a partir de su vigencia, esto es, 30 de diciembre de 2022, esta conciliación deberá surtirse con fundamento en la Ley 640 de 2001, ya que la solicitud de conciliación se presentó el día 12 de septiembre de 2022 (archivo 2, págs. 6-15, expediente digital).

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral de la convocante con la convocada se encuentra vigente teniendo en cuenta la certificación del 10 de agosto de 2022 (archivo 2, pág. 29-30, expediente digital) y, en cualquier caso, de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a una empleada con vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado. Providencia del 06 de diciembre de 2010. Consejera ponente: Olga Valle de la Hoz. Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros. Radicado: 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00042-00
Convocante: MARÍA FERNANDA SOLANO DUMAR
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos sí pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección “B”, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes allegados (archivo 2, págs. 27, 117 y 122-168, expediente digital), por parte de la convocante y de la convocada, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00042-00
Convocante: MARÍA FERNANDA SOLANO DUMAR
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No. 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”².

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Así mismo, es necesario traer a colación las disposiciones normativas que regulan las prestaciones objeto de conciliación, esto es, para la bonificación por recreación y la prima de actividad.

Por un lado, la bonificación por recreación fue creada por el Artículo 3º del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Consejera ponente: Olga Inés Navarrete, Radicado No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00042-00
Convocante: MARÍA FERNANDA SOLANO DUMAR
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

unidades administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el Artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el Artículo 15 del Decreto 25 de 1995 consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

Artículo 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado. (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, el Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición radicado el 18 de julio de 2022 por la convocante María Fernanda Solano Dumar, en el cual solicitó: “[...] el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y/o los Viáticos, y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporan este factor de la asignación básica; suma que se solicita sean indexadas y pagadas con los intereses causados hasta la fecha. [...]” (pág. 31-32, archivo 2, expediente digital).

- Oficio No. 2022-01-604114 del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se dio respuesta a la anterior petición en el sentido de poner en consideración del interesado la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (págs. 87-88, archivo 2, expediente digital).

- Certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades de fecha 10 de agosto de 2022 a través de la cual se certificó que la señora María Fernanda Solano Dumar prestó sus servicios en esa entidad desde el 09 de mayo de 1997 y hasta la fecha de suscripción de la certificación; devengaba la asignación básica, reserva especial del ahorro, prima por dependiente y prima de alimentación. Igualmente, se indicó que para el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2019 y 18 de julio de 2022 devengó prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes a dichos conceptos. Por último, se estableció la liquidación efectuada respecto de los valores a pagar a favor de la convocante por los anteriores conceptos (págs. 29-30, archivo 2, expediente digital).

- Certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$3.981.002 M/CTE como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2019 al 18 de julio de 2022, incluyendo el factor denominado reserva especial del ahorro (pág. 169, archivo 2, expediente digital).

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la convocante (archivo 2, págs. 19 a 26 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS; **(ii)** la convocante María Fernanda Solano Dumar, identificada con Cédula de Ciudadanía nro. 52.329.486, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, y desempeña el cargo de profesional especializado -202818- de la

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

planta globalizada de la entidad (págs. 29-30, archivo 2, expediente digital); **(iii)** la convocante solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (pág. 31-32, archivo 2, expediente digital); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocada decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 07 de octubre de 2022 (pág. 169, archivo 2, expediente digital).

Al respecto, la liquidación efectuada en la certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la entidad convocada, que sirvió de base para establecer la cuantía objeto del acuerdo conciliatorio (págs. 29-30, archivo 2, expediente digital), determinó los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	30/06/2018	29/06/2019	01/09/2020	21/09/2020	355.631	31/08/2020	231.160
PRIMA DE ACTIVIDAD	30/06/2018	29/06/2019	01/09/2020	21/09/2020	2.667.230	31/08/2020	1.733.700
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	30/06/2018	29/06/2019	01/09/2020	21/09/2020	9.282	25/08/2021	6.033
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	30/06/2018	29/06/2019	01/09/2020	21/09/2020	69.615	21/09/2020	45.250
BONIFICACION POR RECREACION	30/06/2019	29/06/2020	30/08/2021	17/09/2021	355.631	31/08/2021	231.160
PRIMA DE ACTIVIDAD	30/06/2019	29/06/2020	30/08/2021	17/09/2021	2.667.230	31/08/2021	1.733.700
TOTAL							3.981.002

Al verificar esta liquidación, el despacho advierte los siguientes yerros u omisiones:

- i) **En cuanto a la fecha de causación de la prima de actividad.** De acuerdo con el Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, *“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.*

La norma en cita distingue la fecha de causación del derecho a la prima de actividad de la fecha de pago efectivo de la prestación, al señalar que ésta se causa al cumplimiento del año continuo de servicios y se paga cuando se acredite el disfrute de las vacaciones o su compensación en dinero. Así mismo, dicha norma contempla que tal prestación debe ser liquidada en cuantía equivalente a 15 días del sueldo básico mensual percibido a la fecha en que se cumpla el año de servicios.

Verificada la certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la entidad convocada, se evidencia que la señora María Fernanda Solano Dumar ha laborado de forma ininterrumpida al servicio de la Superintendencia de Sociedades desde el 09 de mayo de 1997 (págs. 29-30, archivo 2, expediente digital). Por tanto, la liquidación realizada por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la entidad convocada tiene en cuenta una fecha de causación equivocada, pues contempla como fecha final de causación el día 29 de junio de los años 2019 y 2020, en lugar del 08 de mayo de los años 2020, 2021 y 2022, momento para el cual la convocante acreditó el cumplimiento del año de servicios para el período objeto de conciliación (19 de julio de 2019 a 18 de julio de 2022).

- ii) **En cuanto a la base de liquidación para calcular la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación.** Conforme al Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 la prima de actividad se liquida en cuantía equivalente a 15 días del sueldo básico mensual percibido a la fecha de cumplimiento del año de servicios. Por el contrario, la bonificación por recreación se liquida en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 25 de 1995.

Al verificar la liquidación objeto de conciliación (pág. 30, archivo 2, expediente digital), se advierte que la prima de actividad y la bonificación por recreación fueron calculadas con la misma base para liquidar, a pesar de que deben ser liquidadas con distintos sueldos básicos mensuales y en diferentes años: la primera, con el sueldo devengado al cumplimiento del año de servicios y, la segunda, con el sueldo devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00042-00
Convocante: MARÍA FERNANDA SOLANO DUMAR
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En consecuencia, dado que el valor base para reliquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación no atiende lo señalado por el Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 y el Artículo 15 del Decreto 25 de 1995, se advierte que la cuantía objeto del acuerdo conciliatorio se encuentra errada.

- iii) **En cuanto al concepto de reajuste de la prima de actividad y de la bonificación por recreación.** La liquidación realizada por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la entidad convocada no explica a qué corresponden los conceptos de “*reajuste de la prima de actividad*” y “*reajuste de la bonificación por recreación*” y por qué los mismos fueron causados exclusivamente entre el 30 de junio de 2018 y el 29 de junio de 2019.

Por lo anterior, este despacho evidencia que la fórmula de conciliación extrajudicial objeto de estudio no es ajustada a derecho y resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; por tanto, no se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del 17 de noviembre de 2022 celebrada entre la convocante MARÍA FERNANDA SOLANO DUMAR, identificada con cédula de ciudadanía 52.329.486, y la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ante la PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

gustavo21bernal@hotmail.com
gustavo2lbernal@hotmail.com
gustavo2lbernal@hotmail.com
procjudadm4@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
marias@supersociedades.gov.co
consuelov@supersociedades.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59867e2d59791bb00fd43c11f3e07277647faef18c4d5614b1865e308a4c3**

Documento generado en 01/03/2023 08:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>